



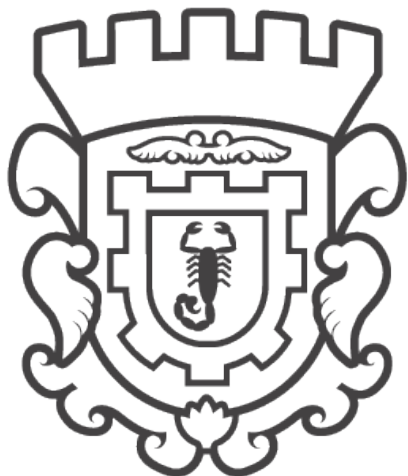
GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN JALISCO 2021 - 2024



Año 3. Edición No. 8, 17 de octubre de 2023

www.colotlan.gob.mx



COLOTLÁN

Gobierno Ciudadano

DIRECTORIO

Dr. José Julián Quezada Santoyo

Presidente Municipal

Colotlán, Jalisco

Administración 2021 - 2024

Mtro. Carlos Javier Ávila Nava

Secretario General

Lic. Aurelio de Jesús Abascal Medina

Síndico Municipal

Lic. Gabriela Sánchez Vázquez

Comunicación Social

Diseño y edición

COMISIÓN EDITORIAL

Dora María López Magaña

Roberto Carlos Álvarez Haro

Oralia González López

Luis Fernando Ortiz Ávila

Graciela Montoya Juárez

Anabel Robles Hernández

Carlos Uriel Macías Montañez

Octavio Córdova Fernández

Araceli González de la Rosa

GACETA MUNICIPAL

Año 3. Número 8, 17 de octubre de 2023

ÍNDICE

<i>Contenido</i>	<i>Página</i>
1. REFORMAS AL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.....	3
2. REGLAMENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.....	40
3. REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO..	50
4. REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO	97
5. PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.....	131



La gaceta municipal es el periódico oficial del Municipio de Colotlán, Jalisco.

www.colotlan.gob.mx

REFORMAS AL REGLAMENTO DE JUSTICIA
CÍVICA DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN,
JALISCO.

Doctor José Julián Quezada Santoyo, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 33 bis párrafo séptimo, 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 42, 43, 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente: -----

ACUERDO -----

En sesión ordinaria de Ayuntamiento 25ª Vigésima Quinta de fecha 28 de septiembre de 2023 se aprobaron las siguientes reformas: Adición de los artículos 10 Bis (Acoso callejero) y 19 Bis (Tabulador de sanciones), del:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas mayores de 12 años que habiten o transiten en el Municipio de Colotlán, Jalisco, y tiene por objeto:

- I. Establecer bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
- IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
- V. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;

- VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.
- IX. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad de los espacios públicos;

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

- I. Adolescente: persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Auxiliares: personal adscrito al Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Conflicto comunitario: conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;
- IV. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
- V. Facilitador(a): a la persona que Media o Concilia, perteneciente al Juzgado Cívico.
- VI. Jueza o Juez Cívico: a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VII. Juzgado Cívico: a la unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- VIII. Personal Médico: a las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, en los términos previstos en el artículo 40 del presente ordenamiento;
- IX. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos. X. Partes: probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.
- XI. Detenido: persona que se encuentra a disposición del Juzgado Cívico, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XII. Probable infractor: a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XIII. Persona Infractora: a la persona sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;

- XIV. Quejosa: persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o ante el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;
- XV. Reglamento: al presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Colotlán, Jalisco;
- XVI. Trabajo en Favor de la Comunidad: sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;
- XVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XVIII. Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección: representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Colotlán, Jalisco;
- XIX. Elemento de la Policía: personal operativo de la Comisaría de la Policía de Colotlán, Jalisco;
- XX. Órdenes de Protección: instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;
- XXI. Registro de Personas Infractoras: base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;
- XXII. Registro Nacional de Detenciones: base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- XXIII. Expediente Administrativo: conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- XXIV. Actuario: el escribiente del Juzgado;
- XXV. Comisario: el Comisario de Seguridad Pública de Colotlán, Jalisco;
- XXVI. Custodio: el Custodio del Centro de Detención Municipal de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;
- XXVII. Defensor de Público: el abogado que representa y defiende a las personas imputadas;
- XXVIII. Psicólogo: el Psicólogo que en términos de lo previsto en el artículo 40 del presente, colabora en el Juzgado Cívico;
- XXIX. Recaudador: el Recaudador de Tesorería Municipal;
- XXX. Trabajador Social: el Trabajador Social que colabora en el Juzgado Cívico;
- XXXI. Tamizaje: procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

XXXII. Unidad de Control y Custodia: Unidad de Control y Custodia de Infractores, dependiente de la Dirección de Juzgados Cívicos.

Artículo 5. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- II. La o el Síndico Municipal;
- III. La o el Titular de Secretaría General del Municipio;
- IV. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- V. La o el Titular de la Comisaría de la Policía;
- VI. Las Juezas y Jueces;
- VII. Las Facilitadoras y los Facilitadores; y
- VIII. Las demás servidoras y servidores públicos municipales, que en el ámbito de su respectiva competencia, corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del presente ordenamiento.

Capítulo II De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Artículo 6. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Los menores mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en el numeral 56 fracción II de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 8. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio; y
- VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

Artículo 10. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- IV. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;
- V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;
- VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;

- VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
- VIII. Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
- XI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- XIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- XIV. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XV. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XVII. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- XIX. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;
- XX. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- XXI. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

- XXIII. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;
- XXIV. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;
- XXV. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XXVI. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXVII. Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXVIII. Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- XXIX. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XXX. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.

Artículo 10 bis. Del acoso sexual callejero

“El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo.

Artículo 11. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

- I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- IV. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; y
- V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

Artículo 12. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;
- II. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- III. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;
- V. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VI. Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:
 - a) Regular el tránsito y la vialidad;
 - b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o
 - c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- VII. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VIII. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e IX. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

Artículo 13. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;

- II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;
- IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;
- V. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, entre las 23:00 veintitrés horas y las ocho 8:00 horas del día siguiente;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- VIII. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;
- IX. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio;
- X. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;
- XI. Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; y
- XIII. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

Artículo 14. Son faltas al respeto y cuidado animal:

- I. Tener animales sueltos y sin cuidado en la vía pública;
- II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia;
- III. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;

- IV. Abandonar animales vivos en la vía pública;
- V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; y
- VI. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.

Artículo 15. Son faltas al comercio:

- I. Exponder bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;
- IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;
- V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
- VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
- VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;
- X. Exponder a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;
- XI. Introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro;
- XII. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados;

XIV. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;

XV. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;

XVI. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; y

XVII. Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas.

Artículo 16. Cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

Artículo 17. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 18. En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

I. El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;

II. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y

III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

La Jueza o el Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía.

Capítulo III.

De las Sanciones

Artículo 19. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. Amonestación Verbal o por Escrito: Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;
- II. Multa: Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder doscientas UMA;
- III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto;
- IV. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos y las cuales serán:
 - a). Componentes Terapéuticos. Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.
 - b). Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario. Son Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a través del trabajo en favor de la comunidad.

La Jueza o el Juez Cívico al momento de resolver el proceso deberá dar prioridad a la imposición de sanciones sea a través de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana.

La sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción, para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 19 bis. Del tabulador de sanciones y pago de multas mínimo y máximo por el tipo de falta administrativa cometida por el infractor.

LEGISLACION	SANCION EQUIVALENTE EN UMAS (1 UMA = \$103,74 PESOS)	HORAS DE ARRESTO	Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana:
Artículo 10. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:	SANCIONES QUE VAN DESDE 15 - 50 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 12 - 36 HORAS	MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO.
Artículo 10 bis. Del acoso callejero	SANCIONES QUE VAN DESDE 50 A 100 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE LAS 24 A LAS 36 HORAS	COMPONENTES TERAPÉUTICOS.
Artículo 11. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:	SANCIONES QUE VAN DESDE 10 - 25 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 10 - 24 HORAS	MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO. Y COMPONENTES TERAPÉUTICOS.
Artículo 12. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:	SANCIONES QUE VAN DESDE 15 - 60 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 10 - 24 HORAS	MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO.
Artículo 13. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:	SANCIONES QUE VAN DESDE 10 - 60 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 10 - 36 HORAS	MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO.
Artículo 14. Son faltas al respeto y cuidado animal:	SANCIONES QUE VAN DESDE 15 - 50 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 12 - 24 HORAS	COMPONENTES TERAPÉUTICOS
Artículo 15. Son faltas al comercio:	SANCIONES QUE VAN DESDE 20 - 70 UMAS	HORAS DE ARRESTO QUE VAN DESDE 12 - 24 HORAS	MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO.

Las aplicaciones de estas sanciones quedan a juicio de la Jueza o el Juez, dependiendo las variables de la comisión de la infracción, así como tomando en cuenta el grado de participación y la intencionalidad con que la que se cometió, esto según la narrativa de hechos que se levante por parte de los elementos de seguridad pública del municipio de Colotlán, Jalisco

Artículo 20. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 21. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza o el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 22. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 23. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, serán sancionadas conformidad a lo establecido en el presente reglamento, proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 24. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 25. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

Artículo 26. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 27. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Capítulo IV De la Responsabilidad de las Personas Infractoras

Artículo 28. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros acometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 29. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá como sanción la multa.

Artículo 30. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 31. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Capítulo V De la Flagrancia Administrativa

Artículo 32. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

Artículo 33. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

Artículo 34. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

Artículo 35. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policía, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de

identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda.

Artículo 36. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 37. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

Capítulo VI De los Derechos de la Persona Probable Infractora

Artículo 38. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente.
- V. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- VI. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez;
- III. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- IV. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- V. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;

- VI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- VII. Se registre su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y
- VIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII De la Organización de los Juzgados Cívicos

Artículo 39. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

Artículo 40. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez o Jueza Cívica;
- II. Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio.
- III. Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
- IV. Una o un auxiliar administrativo;
- V. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio; y
- VI. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a) Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- b) Un o una oficial notificador o actuario;
- c) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 41. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio.

Se deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de Juzgados Cívicos, así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.

El o la Juez tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 42. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico; contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:
 - a. Datos personales y de localización de la o el infractor;
 - b. Infracción cometida;
 - c. Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta;
 - y
 - d. Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de multas;
- V. Registro de atención a menores;
- VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
- VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas;
- X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, en conjunto con el Centro de Mediación Municipal;
- XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos para el Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

Artículo 43. La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de los Juzgados Cívicos, es el área responsable de la retención, detención y custodia de las personas que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición del Juez.

Capítulo VIII De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Artículo 44. Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Artículo 45. Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

Artículo 46. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 47. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 48. Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

Artículo 49. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Cívico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial

para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 50. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;
- V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estas deben ofertarse y desahogarse durante la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;
- VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
- VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa,

valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

Artículo 51. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente corresponda.

Artículo 52. Cuando la médica o el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez de manera inmediata para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

Artículo 53. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 54. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los fines de su representación social.

A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 55. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

Artículo 56. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, solicita al área de trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o de un representante de la Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y

II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente, la Jueza o el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de un representante de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 57. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Capítulo IX De la Resolución Administrativa

Artículo 58. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 59. Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 60. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 61. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 62. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 63. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 64. Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En los casos en que solo esté en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 65. La Jueza o el Juez deberán dar prioridad en sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.
- II. Número de horas que considera;
- III. Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la Jueza o el Juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les corresponderá elaborar el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 66. En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los infractores a la brevedad posible.

Artículo 67. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 68. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la facilitadora o el facilitador, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, y en caso de negativa de cumplimiento la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 69. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 70. En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la aplicación del tratamiento y la intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez vigilar por su debido cumplimiento.

Capítulo X De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia

Artículo 71. Las Órdenes de Protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por la Jueza o Juez Cívico, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

- a) Debida diligencia;
- b) Dignidad;
- c) Enfoque diferencial y especializado;
- d) Igualdad y no discriminación;
- e) Integridad;
- f) Máxima protección;
- g) No criminalización;
- h) Protección a la víctima;
- i) Simplicidad;
- j) Trato Preferente; y
- k) Urgencia.

Artículo 72. Cuando la Jueza o Juez Cívico conozca de algún hecho que implique violencia, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo.

Es obligación del Juzgado Cívico, dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 73. Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas: I. La orden de emergencia conlleva para el agresor o agresora:

- a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.
- b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
- c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.

II. Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o Juez Cívico deberá considerar:

- a). El riesgo o peligro existente;
- b). La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
- c). Los demás elementos con que se cuente.
- d). La orden de protección preventiva puede incluir:
- e). Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;
- f). Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
- g). Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Artículo 74. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.

Artículo 75. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o Juez Cívico, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

Artículo 76. La Jueza o Juez Cívico al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

También corresponde a la Jueza o Juez Cívico derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

Capítulo XI Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes

Artículo 77. Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interpone; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 78. En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja requiere de una ampliación, corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 tres días hábiles la corrija o amplíe, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano.

También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La Jueza o Juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso.

Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Probable Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 79. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 80. La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la ante la Jueza o Juez, ante la Policía o Facilitador. Los plazos para el cómputo de la prescripción pueden interrumpirse una sola vez.

Artículo 81. La prescripción se hace valer de oficio por la Facilitadora o el Facilitador y en su caso por la Jueza o el Juez o a petición de parte.

Artículo 82. La Jueza o el Juez debe turnar a la Facilitadora o el Facilitador los casos de los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que integre y determine lo conducente.

Artículo 83. Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

Artículo 84. Al inicio de la audiencia se ajusta, en lo conducente a lo previsto en el numeral 50 de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso se puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

Artículo 85. La Jueza o el Juez debe procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes conforme a los numerales 94 y 95 de este Reglamento. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Hacienda Municipal, misma que podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción, siempre y cuando este registrado a nombre de la persona infractora.

Capítulo XII Del Trabajo en Favor de la Comunidad

Artículo 86. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 87. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 88. Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 89. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 90. La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de éstas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 91. La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

Artículo 92. Se consideran medidas para mejorar la convivencia entre otras, las siguientes:

- I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- II. Capacitación de formación para el trabajo;
- III. Apoyos para la educación;
- IV. Tratamientos para combatir el alcoholismo;
- V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VI. Talleres para el manejo de las emociones;
- VII. Cursos o talleres de sensibilización;
- VIII. Talleres cognitivos conductuales;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

Capítulo XIII Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Artículo 94. En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozcan las Juezas y los Jueces; así como, las facilitadoras y los facilitadores, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 95. Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alternativo de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alternativo. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alternativo y la Jueza o el Juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

Artículo 96. La Jueza o el Juez debe girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicará la sanción prevista en el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 97. Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realicen deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio; y demás normatividad aplicable.

De todo procedimiento alternativo seguido ante la Jueza o el Juez se ordenará su registro consecutivo.

Artículo 98. De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- VII. El plan de reparación del daño;
- VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y
- IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 99. De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a sesenta UMA; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Hacienda Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Hacienda Municipal para su ejecución.

Artículo 100. La Jueza o el Juez tiene un plazo de cinco días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Artículo 101. Una vez subsanadas las deficiencias, la Jueza o el Juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

La Jueza o el Juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la Facilitadora o el Facilitador; así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los Juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

Capítulo XIV De la Cultura Cívica

Artículo 102. La cultura de la legalidad deberá ser promovida por las autoridades municipales, las que se sustentan en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrutó de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuirá un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Capítulo XV De los Recursos Administrativos

Artículo 103. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 104. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios

TRANSITORIOS REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO TERCERO. Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2022, en tanto no se apruebe por el Congreso del Estado de Jalisco la correspondiente Ley de Ingresos para el Municipio, la que norme la imposición de multas por cada uno de los supuestos de contemplados como conductas antijurídicas, por actos u omisiones tipificadas como faltas administrativas en el presente Reglamento, se aplicará la sanción que encuadre dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO. La adscripción de las dependencias municipales que realizan las funciones de Justicia Cívica y Mediación o Conciliación, se ajustará a la estructura municipal vigente determinada por el Pleno, conforme a la plantilla de personal autorizada presupuestalmente y de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEXTO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colotlán, Jalisco, a los 30 Treinta días del mes de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

REGLAMENTO DEL CENTRO PÚBLICO
DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS DEL MUNICIPIO DE
COLOTLÁN, JALISCO.

Doctor José Julián Quezada Santoyo, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 33 bis párrafo séptimo, 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 42, 43, 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente: -----

ACUERDO -----

En sesión ordinaria de Ayuntamiento 25ª Vigésima Quinta de fecha 28 de septiembre de 2023 se aprobó el:

REGLAMENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular la actividad del Centro Público de Métodos Alternos de Solución de Conflictos Del Municipio De Colotlán, Jalisco , de la Universidad de Guadalajara, ubicado calle independencia #73, zona centro, en Colotlán, Jalisco, espacio que ocupa el Centro Cultural Casa Hidalgo, garantizando a los usuarios del servicio la eficaz construcción de la Cultura de Paz, a través de procesos apegados a los métodos y técnicas establecidos y regulados en el Instituto y la ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para efectos de éste reglamento se entenderá como:

- I. Centro: El Centro Público de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio De Colotlán, Jalisco;
- II. Prestador de servicios: los prestadores de servicios certificados ante el Instituto que colaboren en el Centro Público;
- III. Convenio final: Acuerdo que refleja la voluntad de las partes, la aplicación del método y las técnicas aplicadas al caso específico, resultado de las sesiones de mediación y que será elevado a sentencia ejecutoriada una vez que sea sancionado por el Instituto de Justicia alternativa del Estado de Jalisco.
- IV. Mediación: Procedimiento voluntario, confidencial y flexible que tiene por objeto ayudar a que dos o más personas físicas o jurídicas, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el cual, un tercero imparcial y previamente capacitado, denominado mediador, facilita a los involucrados en un disputa, la comunicación adecuada con el fin de lograr una solución o acuerdo parcial o total aceptable;

V. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador; y

VI. Método Alternativo: Trámite convencional, voluntario y autocompositivo que permite en su caso solucionar conflictos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. El centro público se regirá por los principios éticos definidos como: reglas de conducta que identifican la función y desempeño del prestador de servicios y constituyen el cabal cumplimiento de los principios que rigen los métodos alternos de solución de conflictos desplegados profesionalmente, éstos principios sustantivos son la voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad: desarrollados con la práctica de cualidades, virtudes y valores.

Los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento pretenden:

I. Conservar el derecho de los particulares de aspirar a un ambiente social armónico y pacífico, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad, a través del diálogo adecuado, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y

II. Establecer a través de métodos alternos de solución de conflictos la prevención de controversias susceptibles de convenio o transacción.

Artículo 4. Son susceptibles de solución a través de los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento, las controversias que a continuación se mencionan:

I. En materia de convivencia social y prevención, todos aquellos asuntos que por su pronta atención eviten la ejecución de actos irreparables;

II. En materia Administrativa, todos aquellos asuntos relativos a las faltas administrativas de comisión u omisión no flagrante;

III. En materia Civil, Mercantil y Familiar, todos aquellos asuntos que son susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros; y ;

IV. En materia Penal, los delitos que de acuerdo con la ley, proceda el perdón del ofendido como causa de extinción del proceso, así como los que no sean calificados como graves y carezcan de trascendencia social.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Artículo 5. El Centro tendrá como fin organizar, desarrollar y promover la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje como métodos alternos de solución de controversias judiciales.

Artículo 6. El Centro dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de su objetivo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Difundir, fomentar, promover y aplicar los medios alternativos de solución de controversias;
- II. Coordinar los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento;
- IV. Vigilar que los procedimientos de métodos alternos de solución de conflictos previstos en este reglamento, se lleven a cabo en los términos establecidos y de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Determinar los casos que no son objeto de mediación ni de conciliación, por razón de la materia o competencia;
- VI. Celebrar acuerdos de cooperación con diferentes dependencias o universidades a fin de obtener asesorías y capacitación;
- VII. Fomentar la cooperación y coordinación con otros organismos públicos para complementar los objetivos del presente reglamento;
- VIII. Participar, por invitación de algún organismos público, en capacitaciones, foros, conferencias, programas o proyectos; y
- IX. Las demás que de conformidad con la legislación sean aplicables.

Artículo 7. Son facultades del Prestador de servicios las siguientes:

- I. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos alternativos de solución de controversias, atendiendo a los principios y etapas de la mediación o conciliación, así como el acuerdo que exista entre las partes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- II. Facilitar la comunicación entre las partes, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en sus necesidades e intereses para lograr el acuerdo satisfactorio, que ponga fin a su controversia de forma pacífica y duradera; y

III. Vigilar que las partes tomen sus decisiones, disponiendo de la información y asesoramiento suficientes, antes de aceptar el acuerdo de amigable composición.

Artículo 8. Son obligaciones del Prestador de servicios las siguientes:

- I. Mantener una capacitación constante y actualizada en la teoría y práctica de los procesos alternos de solución de conflictos.
- II. Excusarse de intervenir en el proceso, cuando se encuentre en algunas de las causas e impedimentos previstos en la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO:

DE LAS PARTES

Artículo 9. Son partes dentro de los procesos de mediación o conciliación, los protagonistas de la controversia sujeta a proceso alternativo.

Artículo 10. Las partes deben asistir personalmente a las sesiones, tratándose de personas jurídicas, deben asistir sus representantes legales, siempre y cuando cuenten con las facultades, otorgadas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11. Las partes tienen los siguientes derechos:

- I. Solicitar el cambio de mediador cuando el designado no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en este reglamento.
- II. Obtener copia siempre o en su caso certificada del convenio final celebrado.

Artículo 12. Las partes tienen las siguientes obligaciones:

- I. Allegarse con medios y recursos propios, de la asistencia técnica o profesional que requiera, así como asistir a las sesiones acompañados de su asesor; y
- II. Mantener durante el desarrollo del Procedimiento, su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por el mediador, así como una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO:

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 13. La mediación y la conciliación pueden iniciarse a petición de la parte interesada, ya sea mediante solicitud verbal o escrita, siempre y cuando ésta se encuentre en pleno goce de su capacidad de ejercicio.

Artículo 14. Los menores de edad y las personas en estado de interdicción, comparecerán por medio de quienes ejerzan la patria potestad o custodia debidamente acreditada o sus representantes legales.

Artículo 15. En la solicitud de servicio que se presente por escrito, se deben precisar los siguientes puntos:

- I. Descripción del conflicto que se pretenda resolver;
- II. Nombre y domicilio de la parte solicitante del servicio; y
- III. Nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, o en su caso, el lugar donde pueda ser localizado.

Artículo 16. En caso de que la solicitud inicial no se realice de manera personal, el solicitante se entrevistará con el prestador de servicio, quien debe asesorar sobre el método alternativo de solución de controversias más adecuado, respetando la voluntariedad de las partes.

Artículo 17. En caso de que la naturaleza de la controversia no sea susceptible de algún mecanismo alterno, el mediador debe brindar la orientación conducente, en su caso, refiriendo el organismo o institución a quien corresponda la competencia del conocimiento de dicho conflicto, notificando por escrito al solicitante del servicio.

Artículo 18. Una vez que se reciba una solicitud, se radica asignándole el número consecutivo que le corresponda, así como el debido registro en cuadrante o libro respectivo.

Artículo 19. Las invitaciones y citaciones a sesión, se harán, preferentemente, de forma personal en el domicilio que para tal efecto designaron las partes. El notificador debe cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia de la invitación o citatorio, señalando la hora y fecha en que se realizará la diligencia, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, si ésta se negara a firmar, hará constar dicha circunstancia.

En el supuesto de que alguna de las partes no asista a la primer invitación o cita a sesión, se realizará nuevamente por una segunda ocasión, en la cual el notificador deberá de informar las bondades de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 20. Se entiende que el método alternativo de solución de conflictos ha iniciado cuando ambas partes deciden someterse al mismo.

Artículo 21. Si el solicitante del servicio no comparece el día y hora que se fije para la sesión correspondiente o retira su petición, se levanta la constancia respectiva y se ordena el archivo correspondiente.

Artículo 22. En caso que dicha inasistencia sea por causa legalmente justificada, se puede volver a citar a las partes.

Artículo 23. Se entiende que hay negativa a someterse a los procedimientos alternativos, cuando la parte contraria al solicitante del servicio no atiende dos invitaciones consecutivas a la sesión correspondiente.

Artículo 24. En las sesiones pueden participar el número de mediadores que se crea conveniente para la mejor atención del asunto a tratar.

Artículo 25. Las partes pueden añadir a su exposición oral de hechos, escrito que detalle la naturaleza general de la controversia y los puntos en conflicto, que se deben tomar en consideración para identificar los intereses y necesidades que imperan en el conflicto y así estar en mejores condiciones de asistir a las partes para lograr un acuerdo mutuo.

Artículo 26. Las partes pueden anexar los medios de convicción que estimen adecuados con relación a los hechos y motivos de la controversia, documentos que agregarán en copias al procedimiento.

Artículo 27. En el proceso de mediación y conciliación sólo se acepta la representación, siempre y cuando se trate de personas jurídicas, debiendo acreditar dicha representatividad con el documento idóneo.

CAPÍTULO QUINTO:

DE LA FUNCIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DENTRO DEL PROCESO

Artículo 28. El Prestador de servicio debe facilitar a las partes de manera imparcial y neutral un procedimiento metodológico, mediante el cual propicie la sana comunicación, procurando que las partes logren un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Artículo 29. La mediación y la conciliación siguen las mismas etapas y principios, con la salvedad de que en la conciliación, el prestador de servicio puede proponer recomendaciones o sugerencias que ayuden a las partes o llegar a un acuerdo, mientras que en la mediación, se abstendrá de realizar esa actividad.

Artículo 30. El prestador de servicio debe acatar los siguientes principios:

- I. Voluntariedad: La participación de los usuarios del servicio en el procedimiento debe ser por su propia decisión y no por obligación;
- II. Confidencialidad: Lo tratado en mediación o conciliación no puede ser divulgado por el mediador, con excepción de los casos alusivos en que la información refiera a un ilícito penal, de acuerdo a la legislación correspondiente;
- III. Flexibilidad: Los procedimientos de mediación o conciliación deben responder a las necesidades particulares de los mediados;
- IV. Neutralidad: El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación;
- V. Imparcialidad: El mediador debe actuar libre de favoritismos o prejuicios, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna;
- VI. Equidad: El mediador debe procurar que al acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;
- VII. Legalidad: Sólo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados;
- VIII. Honestidad: El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma, si a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de uno de los mediados;
- IX. Economía; El mediador debe procurar ahorrar tiempo y gastos innecesarios a las partes; e
- X. Inmediatez; El mediador tiene conocimiento directo del conflicto y de las partes.

Artículo 31. Si una de las partes proporciona información al prestador de servicio, éste puede, bajo consentimiento expreso de la parte oferente, revelar la información obtenida, con el único fin de emplearla para que las partes logren un acuerdo mutuo.

Artículo 32. En el supuesto de que las partes no hubiesen logrado por estos métodos la solución de la controversia, el prestador de servicio podrá orientarlos para que recurran al procedimiento que mejor convenga a sus intereses.

CAPÍTULO SEXTO: DEL ACUERDO

Artículo 33. Cuando el prestador de servicio obtenga las propuestas que de común acuerdo emitieron las partes respecto a la controversia que les ocupa, y constituyan elementos suficientes para la formalización del acuerdo, contextualizará lo dicho ante las partes, con la finalidad de que expresen las observaciones que crean pertinentes.

Artículo 34. Si las partes llegan a un acuerdo satisfactorio para sus necesidades e intereses, el prestador de servicios redacta el acuerdo final, el cual debe contener:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Los nombres generales de las partes. Tratándose de representación legal, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter, así como el documento oficial con el que se identifiquen;
- III. El nombre del mediador que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. En caso necesario, describir el conflicto;
- V. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriben y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y
- VII. La firma y datos del mediador que intervino.

Artículo 35. El proceso alternativo de solución de conflictos puede ser suspendido en los siguientes casos:

- I. Por falta de disposición de alguna de las partes para iniciar o continuar con el proceso alternativo;
- II. Si pelagra la integridad física o psíquica de cualquiera de las partes;
- III. Si de los hechos, naturaleza del conflicto, se derivan actos que constituyan delitos considerados por la legislación penal vigente como graves o perseguibles de oficio;
- IV. Si de los hechos se deducen actos que afecten derechos de terceros o contravengan disposiciones de orden público; y
- V. Por solicitud de cualquiera de las partes o a iniciativa del mediador, cuando no se respeten los principios o no se sigan los procedimientos enunciados en el presente reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO:

CONCLUSIÓN DEL MÉTODO ALTERNATIVO

Artículo 36. Los Métodos Alternativos concluyen:

- I. Por la firma de un acuerdo total o parcial entre las partes;
- II. Por desistimiento de alguna de las partes;

III. Por declaración escrita del mediador hecha después de efectuar el procedimiento de mediación, que justifique su conclusión, en los siguientes casos:

- a) Cuando alguna de las partes quiere probar la verdad de los hechos;
- b) Cuando una de las partes tiene un interés punitivo o una noción de justicia retributiva que desea ver reconocidas en una decisión emanada de un juez;
- c) Cuando una de las partes está ausente o incapacitada;
- d) Cuando una de las partes no tiene interés de llegar a un acuerdo;
- e) Cuando una de las partes pretenda obtener de manera dolosa sumas excesivas;
- f) Cuando la controversia involucra un delito considerado por la legislación penal perseguible de oficio; y

En los casos en que el proceso de Mediación resulte satisfactorio se deberá realizar una visita por parte del personal de la Dirección del Centro Público de Métodos Alternos de Solución de Controversias, con la finalidad de dar seguimiento respecto del cumplimiento voluntario del acuerdo emanado del proceso.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 37. El prestador deberá de excusarse si alguna de las partes es su pariente consanguíneo o por afinidad, o bien de alguno de los asesores o representantes de éstos, o bien si se presenta alguna de las siguientes causas:

- I. Si tienen interés personal en la controversia que haya motivado el procedimiento de mediación o conciliación;
- II. Si han sido o son abogados, asesores, representantes o apoderados de alguna de las partes;
- III. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus asesores o representante;
- IV. Si han intervenido directamente con la naturaleza de los hechos materia de la controversia; y
- V. En cualquier otra situación análoga que pueda afectar su imparcialidad en el procedimiento de mediación o conciliación que ante él se ventile.

Lic. Martin Salas González

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

Doctor José Julián Quezada Santoyo, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 33 bis párrafo séptimo, 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 42, 43, 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente: -----

ACUERDO

En sesión ordinaria de Ayuntamiento 25ª Vigésima Quinta de fecha 28 de septiembre de 2023 se aprobó el:

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos, 4º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4º, 8º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1º, 4º, 5º, 8º fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 29 fracción V del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Colotlán Jalisco.

Artículo 2º. El presente Reglamento tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el ámbito de competencia del Municipio de Colotlán, correspondiendo la aplicación de éste, al titular del ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- 1.- Presidente Municipal
- 2.- Síndico Municipal
- 3.- Dirección de Gestión Ambiental
- 4.- Dirección De
- 5.- Demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo estas las siguientes:

I.-Actividades riesgosas. - Aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables se considera que su realización puede implicar peligro para bienes y personas;

II.-Ambiente. - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III.-Áreas destinadas voluntariamente a la conservación: son predios que reúnen las características de áreas naturales protegidas y que sus propietarios o legítimos poseedores los destinan de manera voluntaria para ser conservados y cuentan con el certificado correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.

IV.-Áreas naturales protegidas. - Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas, restauradas y están sujetas al régimen previsto por el presente Reglamento;

V.-Aprovechamiento sustentable. - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VI.-Biodiversidad. - La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VII.-Biotecnología. - Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VIII.-Bolsa de plástico para acarreo: tipo de empaque elaborado de materiales plásticos, que un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta. Esta bolsa puede ser de un solo uso o reutilizable.

De esta definición se excluyen:

A. La bolsa de plástico utilizada para envolver un artículo con el objetivo de evitar que dañe o contamine otros artículos o viceversa, al colocarse todos juntos en una bolsa de plástico para acarreo.

B. La bolsa provista para contener un alimento sin envolver y que por su naturaleza sea inviable envolverse en papel.

IX.- Capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas. - Se refiere a la capacidad intrínseca que poseen los ecosistemas para recuperar su estructura y función después de sufrir un impacto ambiental negativo;

X.- Capacidad de carga ambiental. - Respuesta de un ecosistema a las diversas actividades o acciones productivas del desarrollo, sin que se afecte su condición natural y/o aumente su fragilidad;

XI.- Condición natural clímax. - Características que hacen a un ecosistema mantener la estabilidad, el desarrollo y la evolución de cada uno de sus elementos, cuya composición y estructura es remotamente conocida;

XII.- Confinamiento controlado de residuos sólidos. - Sistema de ingeniería sanitaria para la disposición final o almacenamiento de los residuos sólidos en terrenos acondicionados para tal efecto conforme a la normatividad aplicable con el objetivo de proteger el medio de cualquier posible contaminación;

XIII.- Contaminación. - La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XIV.- Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine

XV.- Contaminante. - Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural en perjuicio de estos;

XVI.-Contingencia ambiental. - Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVII.- Control. - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVIII.-Corta sanitaria. - Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas; XVII. Criterios ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIX.-Desarrollo sustentable. - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XX.-Desequilibrio ecológico. - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI.-Diagnóstico ambiental. - Estudio técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas;

XXII.-Ecosistema. - La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en espacio y tiempo determinados;

XXIII.-Ecoturismo. - Es la actividad de respeto, admiración e interacción del ser humano con la cultura y naturaleza en el desarrollo de actividades recreativas, propiciando un involucramiento activo y socioeconómico en beneficio de las poblaciones locales principalmente a través de una modalidad turística ambientalmente responsable;

XXIV.-Elemento natural. - Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre; XXV. Emergencia ecológica. - Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXV.-Emisión contaminante. - La generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que, al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas biótico y abiótico, afecte o pueda afectar negativamente su composición o condición natural;

XXVI.- Equilibrio ecológico. - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVII.-Estudios de impacto ambiental. - Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminados a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente;

XXVIII.-Fauna nociva. - Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos;

XXIX.-Fauna silvestre. - Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXX.-Flora silvestre. - Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXI.-Fragilidad ambiental. - Condición natural de un ecosistema, parte de él o de sus componentes, en comparación a su condición natural clímax;

XXXII.-Fuente fija. - Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXIII.-Fuente múltiple. - Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descarguen las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

XXXIV.-Fuente nueva. - Es aquella en la que se instala un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera; XXXV.-Generación. - Acción de producir residuos;

XXXVI.-Generador. - Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos;

XXXVII.-Gestión ambiental. - Conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental; XXXVIII.-IMECA. - Índice Metropolitano de la Calidad del Aire;

XXXIX.-Impacto ambiental. - Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XL.-Información ambiental. - Se considera a cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos que dispongan las autoridades estatales y municipales, en materia ambiental, de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarles;

XLI.-Inmisión. - La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

- XLII.-Interesado. - Persona que atiende a la autoridad en la práctica de una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;
- XLIII.-Manifestación de impacto ambiental. - El documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLIV.-Manifiesto. - Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y disposición final de sus residuos;
- XLV.-Material genético. - Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XLVI.-Material peligroso. - Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infeccioso;
- XLVII.-Mejoramiento. - El restablecimiento e incremento en la calidad del ambiente;
- XLVIII.-Norma Oficial Mexicana. - La regla científica o tecnológica emitida por el ejecutivo federal que deben aplicar los gobiernos del estado o los municipios en el ámbito de sus competencias;
- XLIX.-Ordenamiento ecológico. - El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- L.-Patrimonio cultural. - El conjunto de manifestaciones de la obra conjunta o separada del hombre o de la naturaleza que contiene relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, pictográfica, científica, tecnológica o intelectual para la sociedad;
- L.-Bis. Plásticos de un solo uso: plásticos de vida útil corta que, comúnmente, son utilizados una sola vez antes de ser desechados o reciclados. Esto incluye entre algunos artículos: las bolsas de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos;
- LI.-Pozo de monitoreo. - Perforación al suelo, como indicador de las condiciones del manto freático;
- LII.-Pozo de observación. Perforación para monitoreo en fosa hermética;
- LIII. Preservación. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

LIV.-Prevención. - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LV.-Protección. - El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LVI.-Reciclaje. El proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos;

LVII.-Recursos biológicos. - Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LVIII.-Recursos genéticos. - El material genético de valor real o potencial;

LIX.-Recurso natural. - El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LX.-Región ecológica. - La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

LXI.-Relleno sanitario. - Sistema de ingeniería sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos municipales en terrenos acondicionados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables, con el objeto de proteger el medio de cualquier posible contaminación;

LXII.-Rescate energético. - Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos;

LXIII.-Residuo. - Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LXIV.-Residuo incompatible. - Aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con el otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta;

LXV.-Residuos peligrosos. - Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que, por sus características reactivas, corrosivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro ecológico o al ambiente;

LXVI.-Residuos sólidos industriales. - Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicios, que no se consideran peligrosos conforme a la normatividad ambiental federal;

LXVII.-Residuos sólidos municipales. - Residuos sólidos municipales que resultan de las actividades domésticas y comerciales, no considerados como peligrosos, conforme la normatividad ambiental federal;

LXVIII.-Restauración. - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX.-Riesgo. - Posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas;

LXX.-Ruido. - Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano;

LXXI.-Vibración. - Oscilación de escasa amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

CAPÍTULO II

DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 4º. Compete al Gobierno del Estado y al Gobierno Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

A) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal;

B) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado;

C) La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o estado;

D) La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento, así como fomentar el reconocimiento de los paisajes bioculturales y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación del Estado;

E) La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción;

- F) El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- G) La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado;
- H) La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a este Reglamento y demás normas aplicables;
- I) El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables,
- J) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local, entre otros;
- K) La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
- L) La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento,
- M) Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
- N) Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente Reglamento;
- O) Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en el ámbito municipal;

- P) Participar, en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio, que presentan graves desequilibrios;
- Q) Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente Reglamento;
- R) Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental
- S) Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal;
- T) Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- U) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- V) Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- W) Contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar lo reportado y tomar lectura de los decibeles, así como levantar constancia para el caso de que el nivel sonoro rebase la norma;
- X) Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 5°. Corresponde al gobierno municipal directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, las siguientes:

- A) Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;
- B) Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y el estado;
- C) Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- D) Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- E) Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación de este ordenamiento;
- F) Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- G) Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;
- H) Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos
- I) Formular y promover programas de prevención de incendios en áreas de competencia municipal;
- J) Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

**CAPÍTULO IV
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL**

Artículo 6°. Para la formulación y conducción de la política ecológica municipal y la expedición de normas técnicas, así como los demás instrumentos previstos en el presente Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- A) Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio de Zapopan, del estado y del país;
- B) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados en forma sustentable de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con la evolución de los procesos productivos;
- C) Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- D) La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- E) La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- F) El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en forma sustentable;
- G) Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- H) La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- I) El sujeto principal de la concertación ecológica no son únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ecológica es orientar la interrelación entre la sociedad y el ambiente mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental;
- J) En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al gobierno municipal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán prioritariamente los criterios de fragilidad, vulnerabilidad, preservación, protección y fortalecimiento del equilibrio ecológico;
- K) Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de protegerlo y conservarlo. El gobierno municipal, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, tomará las medidas para preservar ese derecho;
- L) El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población;

M) Son de interés público y social las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio, no afecten el equilibrio ecológico estatal y nacional;

N) Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 7°. En la planeación de desarrollo municipal será considerada la política ecológica que se establezca de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°. El gobierno municipal, a través de las dependencias de los organismos correspondientes, fomentará la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones de la materia.

Artículo 9. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes requisitos:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio;

II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas, civiles y demás actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal.

Artículo 10. Los programas de ordenamiento ecológico tendrán por objeto cumplimentar la política ambiental con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, considerando la regulación de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 11. El ordenamiento ecológico será considerado en todas aquellas obras públicas o civiles que impliquen aprovechamiento de recursos naturales.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 12. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que dicten y se realicen en el municipio, para mantener o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 13. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos las dependencias de la administración pública municipal, considerarán además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios:

A) La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación; y

B) La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para cuidar los factores ecológicos y ambientales que son parte de la vida.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 14. El gobierno municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo; y.

III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 15. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

A) Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

B) En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

C) Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

D) Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

E) Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 16. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

I.-La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;

- II.-La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III.-El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;
- IV.-La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V.-El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;
- VI.-La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;
- VII.-La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental; y
- VIII.-En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO VIII DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

Artículo 17. La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

Artículo 18. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

Artículo 19. El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

CAPÍTULO X DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 20. El Presidente Municipal, con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Para ello, podrá promover la celebración de convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 21. El gobierno municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores de la población.

CAPÍTULO XI DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22. El gobierno municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrán un sistema municipal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo cual, podrán coordinar sus acciones entre sí y con el gobierno federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan.

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO I****RESERVAS ECOLÓGICAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

Artículo 23. La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene como objetivo:

I.-Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;

II.-Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

III.-Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV.-Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su preservación;

V.-Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI.-Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;

VII.-Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;

VIII.-Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios; y

IX.-Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 24. Se consideran áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

Los parques ecológicos;

Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

Formaciones naturales;

Áreas de protección hidrológica; y Fracción

Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Artículo 25. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 26. Los parques ecológicos de competencia municipal son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico por la existencia de flora y fauna, así como sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 27. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 28. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 29. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 29 Bis. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación son predios que reúnen las características de áreas naturales protegidas y que sus propietarios o legítimos posesionarios los destinan de manera voluntaria para ser conservados y cuentan con el certificado correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco en los términos que se establecen en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 30. El municipio conforme a lo dispuesto por la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, mediante la celebración de convenios de colaboración con la federación y el estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias tales como:

- A) La forma en que el municipio participará en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal;
- B) La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución;
- C) Los tipos y formas como se han de llevar a cabo la investigación y la experimentación en dichas áreas protegidas;
- D) El origen y destino de los recursos financieros para la administración de áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal;
- E) Las formas y esquemas de concertación con la sociedad, los grupos científicos y académicos.

Artículo 31. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas, deberá contener por lo menos:

I.-La descripción y diagnóstico actual de las características físicas biológicas, sociales, culturales del área en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.-Su justificación, mencionando los objetivos específicos bajo los cuales se propone la declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, la división de especies, la existencia de paisajes naturales o recursos hidráulicos en la que se ubica el área y los elementos culturales;

III.-Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, en el que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

IV.-Las normas técnicas y aplicables cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos;

V.-La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;

VI.-Las normas oficiales mexicanas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de los recursos naturales, las cortas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento de los recursos;

VII.-Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta; y

VIII. Las propuestas de esquemas de financiamiento para la gestión del área.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 32. Las áreas naturales protegidas de competencia de este municipio se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal. La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- c) Exposición de hechos que la justifiquen.
- d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran. La Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información necesaria para proceder a la creación de las áreas naturales protegidas. A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

Artículo 33. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con los estudios técnicos que lo fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 34. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- A) La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- B) Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;
- C) La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- D) La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y
- E) El programa de aprovechamiento del área.

Artículo 35. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, en los términos del artículo la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 36. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de usos del suelo.

Artículo 37. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o, en general, de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las

disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

I.-El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

II.-El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese sido otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

III.-La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas deberá ser realizado preferentemente por los dueños o posesionarios de los predios. Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o posesionarios legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación o al estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la autoridad municipal.

I.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 39. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

I.-Los estudios podrán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 40. Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 41. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I.-Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II.-Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y

III.-Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 42. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

I.-Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.-Negar dicha autorización; o

III.-Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 43. El gobierno municipal podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 44. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I.-La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio;

II.-Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 45. El gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica:

I.-Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes;

II.-Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III.-Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;

IV.-Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal;

V.-Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VI.-La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación;

VII.-Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas;

VIII.-De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer las sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento;

IX.-Ejercerá las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 46. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. se regula la realización de quemas agropecuarias, aun cuando no se encuentren fuera de las áreas urbanas. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

Artículo 47. La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 47 Bis. Con el fin de disminuir la contaminación en el Municipio de Zapopan y para el otorgamiento de los estímulos fiscales que señala la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan aplicable, la autoridad municipal competente considerará a quienes:

- A) Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- B) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- C) Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- D) Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas del Municipio.

Artículo 48. En los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 49. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

I.-La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio;

II.-Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.-El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.-Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V.-La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 50. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- A) Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- B) Las descargas derivadas de actividades agropecuarias, acuícola o a los sistemas de alcantarillado;
- C) Las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos;
- D) El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- E) La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 51. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- A) El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- B) Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas;
- C) Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
- D) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o estado.

Artículo 52. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 53. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- A) La contaminación de los cuerpos receptores;
- B) Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- C) Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 54. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer los límites máximos permisibles de descarga establecida en las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 55. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 56. El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 57. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.-Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
- II.-Deben ser controlados los residuos sólidos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;

III.-Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje; y

IV.-Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 58. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- A) La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- B) La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 59. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.-Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV.-Riesgos y problemas de salud.

Artículo 60. El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- A) La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- B) La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras; y
- C) El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 61. Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 62. Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

I.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que dispongan la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II.-Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos;

III.-Emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

IV.-Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 63. El gobierno municipal promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

I.-En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestionará ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que, al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o de lenta degradación.

Artículo 64. El gobierno municipal llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

CAPÍTULO V

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 65. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos

contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

A) Las fuentes fijas que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal que emitan ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y generen olores desagradables, están obligados a emplear equipos y sistemas que los controlen, para que estos no rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

B) En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES A LA ENTREGA DE BOLSAS DE PLÁSTICO PARA ACARREO Y PARA ENTREGAR A LOS CONSUMIDORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN EL SITIO EN QUE SE CONSUMEN Y/O PARA LLEVAR, PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y PRODUCTOS DE UNICEL (POLIESTIRENO EXPANDIDO Y/O EXTRUIDO).

Artículo 66. Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales en establecimientos fijos, semifijos y ambulantes en donde se comercialicen productos o expendan alimentos y bebidas, y a sus dependientes o empleados que proporcionen a los consumidores de bienes y productos bolsas de plástico para acarreo para el traslado de los productos adquiridos, y que se entreguen a los consumidores en el sitio en que se ingieren y/o para llevar plásticos de un solo uso y productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido para servir alimentos y tomar bebidas en los establecimientos, o para trasladar o llevarlos a consumir a otro sitio, se podrán utilizar en sustitución de los productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido) y de los plásticos de un solo uso, productos reutilizables o de material biodegradable, en los términos de lo dispuesto por la Norma Estatal Ambiental NAE-010-SEMADET-2019.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 67. Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de este Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 68. Toda persona con el interés jurídico que tiene de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, coadyuvando con la autoridad municipal en el control de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

Artículo 69. El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 70. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I.-Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.-Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.-Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV.-Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

V.-Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio; y

VI.-Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores social y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas o morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 71. El gobierno municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento. Cuando el gobierno municipal deba de resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

CAPÍTULO I DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 72. El gobierno municipal recopilará informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 73. El gobierno municipal deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el territorio del municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 74. Toda persona tendrá derecho a que el gobierno municipal ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos por este Reglamento.

- A) En su caso, los gastos que se generen por la reproducción de la documentación correrán por cuenta del solicitante.
- B) Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición.
- C) Los solicitantes deberán identificarse plenamente indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 75. La autoridad municipal negará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su misma naturaleza su difusión afectaría la seguridad municipal;
- II.-Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimiento administrativo o judicial o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.-Se trate de información aportada por terceros, cuando por disposición legal, no estén obligados a proporcionarla; y
- IV.-Se trate de información sobre inventarios de insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 76. El gobierno municipal deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la petición respectiva.

- I.-Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente no ha emitido la respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.
- II.-La autoridad municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma, de la recepción de la solicitud.
- III.-Los actos del gobierno municipal, regulados en este capítulo, podrán ser impugnados por los directamente afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 77. Quien reciba información ambiental de la autoridad municipal en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido aprovechamiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 78. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento, salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Artículo 79. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en este Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba de ser inmediata, respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares, especialmente la de audiencia.

Artículo 80. Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Artículo 81. El gobierno municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

I.-Para efectos de los procedimientos de medición y monitoreo, la autoridad municipal deberá emplear los medios electrónicos y tecnológicos que establezca la normatividad de la materia y dichos instrumentos deberán contar con la certificación de la autoridad competente, cuyo uso brinde certeza jurídica y validación con elementos científicos, tecnológicos o técnicos. Los procesos de inspección y vigilancia deberán ajustarse a lo que establece la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 82. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 83. La autoridad municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en el presente Reglamento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 84. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 85. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
 - Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
 - Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
 - Número y fecha de la orden que la motivó;
 - Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
 - Datos relativos a la actuación;
 - Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
 - Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.
- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.
- A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.
- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 86. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 87. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 88. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamentos y demás normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 89. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- A) La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- B) El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o
- C) La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Artículo 90. Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 91. La sociedad, entendida ésta como cualquier persona física o moral, grupo social, organización no gubernamental, sociedades y asociaciones, podrá denunciar a la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que se valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades y, en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 92. Si la denuncia fuera presentada ante el gobierno municipal y resultare competencia de instancia gubernamental distinta, se remitirá para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, en un término que no exceda de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- A) El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos;
- B) Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos;
- C) Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

D) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

E) En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente se prevendrá al denunciante en términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días cumplimente dichas omisiones.

F) Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente de conformidad a sus atribuciones, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 94. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desarrollo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

- En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

Artículo 95. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia y atendiendo a lo dispuesto por el presente capítulo, deberá emitir el acuerdo correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles. Admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 96. La autoridad municipal, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento, según sea el caso, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para su evaluación correspondiente y, en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, observándose las disposiciones respectivas del presente Título.

Si los hechos no fuesen de su competencia, hará llegar la denuncia ante la autoridad competente en un término no mayor a cinco días hábiles, remitiendo la información recabada para coadyuvar con la expedita atención de la denuncia.

Artículo 97. La autoridad competente, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a su denuncia dentro de un término que no excederá en todo caso de cuatro meses, contados a partir del acuerdo por el cual se haya admitido la denuncia.

Artículo 98. Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público, la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

Artículo 99. El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular podrá concluirse por las siguientes causas:

- A) Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- B) Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente;
- C) Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental; IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- D) Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- E) Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado;
- F) Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y
- G) Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 100. El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 101. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes en un término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 102. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 103. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 104. Constituyen infracciones a este Reglamento:

I.-Emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente;

II.-No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio;

III.-Realizar quemas agropecuarias, aun cuando se encuentren fuera del área de las áreas urbanas;

IV.-Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal;

V.-Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;

VI.-Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;

VII.-Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente;

VIII.-Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal; y

IX.-Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 105. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I.-Amonestación;

II.-Multa que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, con independencia de la reparación del daño;

III.-Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando: a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV.-Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

V.-El decomiso definitivo de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos sólidos municipales directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento; y

VI.-La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En caso de reincidencia, el monto de la multa será de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio vigente

VII.-Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

VIII.-En los casos en que la autoridad establezca como sanción administrativa la multa por infracciones cometidas a los supuestos señalados en los artículos anteriores, la persona infractora deberá dar cumplimiento voluntario a la sanción administrativa impuesta seguido el proceso de calificación de la infracción, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su determinación, en caso de negativa u omisión para su cumplimiento y una vez transcurrido el plazo antes señalado, se elevará la sanción al carácter de crédito fiscal, remitiéndose el acta de infracción para su ejecución a la Tesorería Municipal quien podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción o a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 106. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la instancia del gobierno municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, en favor de aquel que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o, en su caso, la solicitará a la autoridad que la hubiese expedido.

Artículo 107. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I.-La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II.-Las condiciones económicas del infractor;

III.-La reincidencia, si la hubiese;

IV.-El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.-El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

VI.-En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

VII.-La autoridad municipal podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 108. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este

Reglamento. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 109. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.-Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

II.-Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

III.-Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas; y

IV.-Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

I.-En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

II.-En ningún caso los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 111. La autoridad municipal deberá promover ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPÍTULO**VI DE LA COMISIÓN DE DELITOS**

Artículo 112. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 113. El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento

SEGUNDO. La Dirección de Comunicación Social del Municipio, en coordinación con las dependencias municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento y la Regiduría de ramo, procederán a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para inducir el cumplimiento de este Reglamento a los habitantes del Municipio.

TERCERO. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida el Reglamento de los recursos municipales de este Municipio.

CUARTO. Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento, en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en su artículo 146 fracción II; lo mismo aplicará para el caso de la reincidencia prevista en el presente Reglamento en el artículo 105, penúltimo párrafo. Salón de Sesiones del (fecha) SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones IV y V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los catorce días del mes de

EL PRESIDENTE MUNICIPAL (Dr. PP). o EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA
DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

Doctor José Julián Quezada Santoyo, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 33 bis párrafo séptimo, 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 42, 43, 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente: -----

----- ACUERDO -----

En sesión ordinaria de Ayuntamiento 25ª Vigésima Quinta de fecha 28 de septiembre de 2023 se aprobó el:

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

Exposición de Motivos

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

Asimismo, el artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal establece que será obligación de los Ayuntamientos la aprobación y aplicación de su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal.

La presente propuesta surge, por la necesidad jurídica de regular la interacción digital del municipio, toda vez que ha sido superada la concepción sobre la utilización de los medios electrónicos y la realidad tecnológica del municipio nos indica que se ha comenzado a realizar diversas y múltiples relaciones entre los particulares y la administración pública municipal, en las cuales resulta necesario actualizar la normatividad municipal para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto a los derechos y obligaciones que cuenta. Por ello, a través de esta propuesta se busca otorgar seguridad jurídica para las y los usuarios que pretendan realizar una interacción digital con las autoridades y dependencias municipales, contemplándose en este el regular los derechos y obligaciones de los particulares con las formalidades previstas en la legislación vigente, así como en diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los reglamentos municipales vigentes contienen deficiencias para la aplicación de los sistemas digitales del municipio, tales como la excesiva regulación respecto a la firma electrónica, además de contravenir las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco en materia de representación de las personas jurídicas.

Es importante reiterar que dentro del marco jurídico del Estado de Jalisco particularmente en el artículo 1261 del Código Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria para todos los procesos administrativos que se realicen en el Estado se contempla como válido que la expresión de la voluntad de una persona se emita por medio de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

En la presente propuesta, se contemplan diversos medios digitales para la expresión de forma expresa de la voluntad mediante los cuales se autentifica a los usuarios de sistemas digitales, reconociendo expresamente tres de estos medios, cumpliendo los tres primeros con las formalidades impuestas por la autoridad que las otorga:

- Firma Electrónica Certificada emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Firma Electrónica del Estado de Jalisco.
- Los Mecanismos de identificación emitidos por el Ejecutivo Estatal.
- Sistema de Identificación Personal (SIP).

El Sistema de Identificación Personal es el sistema de identificación por el cual los usuarios de las plataformas podrán solicitar los trámites y actos administrativos vinculantes para el municipio; la utilización de este sistema además pretende la ampliación en el uso de las plataformas municipales, tales como el Visor Urbano.

Este sistema cuenta con la misma regulación que otros sistemas ya implementados en diversas plataformas digitales tales como el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) perteneciente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros. Para ello, el Sistema de Identificación Personal impone los mismos requisitos para su obtención que la dependencia antes mencionada, además de otorgar actos similares.

En los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra previsto el contar con un gobierno eficiente, con mecanismos de evaluación que permitan mejorar su desempeño y la calidad de los servicios; que simplifiquen la normatividad y trámites gubernamentales y rindan cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía, así como el que las políticas y los programas que presta la Administración Pública deben estar enmarcados en una estrategia transversal para alcanzar un gobierno cercano y moderno orientado a resultados, que optimicen el uso de los recursos públicos, utilicen las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulsen la transparencia y la rendición de cuentas.

En materia de Mejora Regulatoria, el día 5 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual, en lo que respecta a la presente iniciativa, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando un último párrafo al artículo 25 y fracción XXIX-Y al artículo 73 reformando también la fracción XXIX-R del artículo 73.

La entrada en vigor de la reforma mencionada facultaba al Congreso de la Unión en el ámbito de sus atribuciones, a expedir una Ley General en Materia de Mejora Regulatoria. Lo anterior dio origen a la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que fue publicada el día 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, y mediante la cual se establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben implementar Políticas Públicas de Mejora Regulatoria, y en el ámbito municipal las acciones y modificaciones correspondientes que encaminen a la respectiva regulación.

Así mismo, en cumplimiento de lo anterior, el H. Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien aprobar en Sesión de Pleno celebrada el día 4 de julio de 2019, el decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue publicada el día 20 de julio de 2019 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y cuya vigencia comenzó a surtir efectos el día 21 de julio de 2019. En el artículo Sexto transitorio de la Ley citada, se establece que los municipios deberán expedir y adecuar sus reglamentos y disposiciones generales en el ámbito de su competencia en los términos de dicho decreto, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

La entrada en vigor de las disposiciones normativas mencionadas nos obliga a efectuar la armonización respectiva a los ordenamientos municipales con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes y presentar las bases regulatorias que, en materia de mejora regulatoria y gobierno digital, el municipio debe adicionar para establecer las herramientas tecnológicas propuestas. Lo anterior resulta indispensable en la concreción de las acciones que en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios que el Gobierno Municipal ha realizado con el fin de armonizar lo ya implementado al marco regulatorio vigente.

A través de estas acciones, se busca garantizar como beneficio el otorgar a los ciudadanos la certeza jurídica indispensable en los actos administrativos que se realizan mediante los procesos modernizados con los que actualmente cuenta el municipio, además de implementar las herramientas previstas por la regulación correspondiente para garantizar que se lleven a cabo las mejores prácticas de Gobierno.

En cuanto a las repercusiones de carácter jurídico, económico, laboral, social o presupuestal, consideramos apropiado señalar que el objeto de la presente iniciativa busca la adecuación de la reglamentación municipal que para tal efecto obliga la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, la presente propuesta reviste de una relevante repercusión social, al tratarse de proporcionar a través de las herramientas y acciones contenidas en ella la adecuada simplificación de los trámites y servicios que otorga el municipio, lo cual incide en la actividad productiva, comercial y de servicios para los habitantes del municipio. Respecto a las repercusiones de carácter económico, laboral y presupuestal, su aprobación no implicaría una carga en ese sentido, ya que la propuesta pretende proporcionar un marco normativo en el cual se establezcan de manera integral los elementos del nuevo sistema que en materia de mejora regulatoria se obliga al municipio, y a través del cual con las servidoras y los servidores públicos que actualmente integran la administración pública municipal se llevaría a cabo la implementación de este nuevo sistema.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracciones I y II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como:

Ordenamiento

Artículo Primero.

Se expide el Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Colotlán, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN**TÍTULO PRIMERO - Disposiciones Generales****Capítulo Único - Del objeto, fundamento jurídico y definiciones**

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, interés social y observancia general para quienes laboran en la administración pública municipal, y tiene por objeto establecer el marco normativo de la mejora regulatoria y gobierno digital dentro del Municipio de Colotlán.

Todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 2.- Se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y II primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I, 77 fracción II y 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 y 2 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2 y 4 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Mejora Regulatoria y en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Análisis de Impacto Regulatorio. Herramienta cuyo objeto es garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica;
- II. Catálogo de Giros SARE: Concentrado de giros y actividades económicas de bajo y moderado riesgo para la salud, seguridad y medio ambiente, clasificadas por la administración pública municipal de conformidad al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) publicado por el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- III. Certificado Electrónico. Documento firmado por el servidor público mediante Firma Electrónica;
- IV. CONAMER: Comisión Nacional de Mejora Regulatoria como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía.
- V. Consejo Municipal. El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Código QR. Patrón gráfico único que almacena información para la validación de un certificado electrónico o documento físico que lo contiene;
- VII. Dictamen. Opinión que emite la Unidad Municipal con respecto al Análisis de Impacto Regulatorio, sobre los programas, los proyectos de regulación, o sobre los estudios;
- VIII. Expediente Electrónico para Trámites y Servicios. El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios de la administración pública municipal;
- IX. Firma electrónica. Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo y que será únicamente emitida por la autoridad certificadora conforme a la legislación correspondiente;
- X. FUA: Formato Único de apertura, ya sea en formato físico o a través de formularios en plataformas digitales, es utilizado para la gestión de diversos trámites integrados con la finalidad de obtener una licencia de giro para la apertura de un negocio de bajo o moderado riesgo.
- XI. Impacto Regulatorio. Efecto que la regulación puede generar en distintos ámbitos del quehacer público, social o económico;
- XII. Ley General. Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIII. Ley Estatal. Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Manual de operación SARE: Disposiciones que regulan el procedimiento a seguir desde que ingresa un trámite a la Ventanilla SARE hasta que se emite la licencia de giro a los ciudadanos interesados.

XV. Mecanismos de identificación del Estado de Jalisco. Son aquellos mecanismos que se encuentran regulados en el convenio Acuerdo DIELAG ACU 050/2020 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, “que expide las disposiciones generales que establecen los mecanismos de gobernanza de información, identificación digital y control de acceso que deberán de observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal”

XVI. Plataforma Digital. Conjunto de sistemas del Municipio con vinculación jurídica que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los particulares la posibilidad de acceder a ellas a través de Internet.

XVII. Programa Municipal. Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

XVIII. SARE. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XIX. SIP. Sistema de Identificación Personal, que es un medio por el cual el usuario apertura una cuenta en el sistema digital del Municipio y posteriormente se corrobora su identidad en alguna de las dependencias, mediante el cotejo e integración de sus datos o documentos a un expediente electrónico, para lo cual el Gobierno Municipal determinará el método de identificación o acreditación idóneo, mismo que deberá de garantizar la seguridad de la información de los usuarios;

XX. Sistema Municipal. Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXI. Sujetos Obligados. Autoridades, dependencias y organismos que conforman la administración pública municipal;

XXII. Unidad Municipal. Unidad Municipal de Mejora Regulatoria; y

XXIII. Ventanilla Especializada. Mecanismo de gestión para la custodia de información digital, simplificación y agilización de actos administrativos, a través de la cual se brinda consulta y asesoría al ciudadano como centro de inclusión digital, así como para la tramitación digital de licencias, permisos o autorizaciones.

XXIV. Ventanilla SARE. Ventanilla única encargada de concentrar trámites y servicios relacionados con la apertura de negocios establecidos en el catálogo de giros SARE, recibiendo las solicitudes ya sea de forma física o electrónica y emitiendo sus resoluciones en un plazo máximo de 72 horas hábiles por la misma vía.

TÍTULO SEGUNDO - De las Autoridades en materia de Mejora Regulatoria

Capítulo I - Del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria

Artículo 4.- El Sistema Municipal es el conjunto de normas, principios, herramientas, objetivos, planes, directrices y procedimientos en materia de mejora regulatoria, que coordinan a los sujetos obligados.

Artículo 5.- Son objetivos del Sistema Municipal:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal, establecer las bases y mecanismos de coordinación y participación entre sus integrantes, así como asegurar la aplicación de los principios establecidos en la Ley General y la Ley Estatal por parte de estos;
- II. Promover la eficacia y eficiencia en la administración pública municipal, así como una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- III. Impulsar el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Municipio;
- IV. Promover la simplificación en la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, a través de la modernización y agilización de los procedimientos administrativos que realizan los sujetos obligados;
- V. Revisar que los ordenamientos y normas municipales que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, así como fomentar su conocimiento por parte de la sociedad;
- VI. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- VII. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Municipio;
- VIII. Promover, facilitar y difundir la utilización de plataformas digitales para la autogestión de trámites y servicios, con la integración de expedientes electrónicos que fomenten la interoperabilidad gubernamental, su eficaz custodia y la estandarización de los mismos con el Expediente Electrónico para Trámites y Servicios;
- IX. Coordinar, y en su caso armonizar las políticas municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas; y
- X. Diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, su nivel de riesgo e impacto, así como otras características relevantes para el Municipio.

Artículo 6. - El Sistema Municipal se integra por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Unidad Municipal, a través de la Dirección de Proyectos, o su similar; y
- III. Los sujetos obligados.

Capítulo II - Del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria

Artículo 7.- El Consejo Municipal es el órgano colegiado responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Municipio.

El Consejo Municipal debe fijar prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos que establezca en su reglamento interno.

Artículo 8.- El Consejo Municipal se integra por:

- I. Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Quien sea titular de la Jefatura de Gabinete del Gobierno Municipal;
- III. Quien sea titular de la Sindicatura del Ayuntamiento;
- IV. Quien sea titular de la presidencia de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia del Ayuntamiento; y
- V. Un consejero ciudadano del Municipio en el Consejo Ciudadano Metropolitano;

Previa aprobación de la Presidencia del Consejo Municipal, pueden otorgarse invitaciones especiales a aquellas instituciones o personas que tengan relación con los temas a tratar.

Quienes integren el Consejo Municipal pueden designar a su suplente permanente y las y los suplentes cuentan con los mismos derechos y obligaciones que la persona titular.

Quienes integren el Consejo Municipal participan con derecho a voz y voto.

Artículo 9.- El Consejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer bases y principios en materia de mejora regulatoria para la efectiva coordinación entre los sujetos obligados;
- II. Diseñar y promocionar políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;
- IV. Aprobar, a propuesta de la Unidad Municipal, el Programa Municipal;
- V. Conocer los informes e indicadores de los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados;
- VI. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VII. Promover que los sujetos obligados evalúen las regulaciones nuevas y existentes, así como los costos de cumplimiento de los trámites y servicios que ofrecen;
- VIII. Emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema Municipal y aprobar programas especiales, sectoriales o municipales de mejora regulatoria;
- IX. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de la Ley General, la Ley Estatal y en la normatividad aplicable;
- X. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de este reglamento, de acuerdo a los términos que se establezcan;
- XI. Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación mediante indicadores que sirvan para supervisar el avance del Programa Municipal;
- XII. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de trámites y servicios como centros de inclusión digital para la realización de trámites y servicios, y brindar la capacitación necesaria para los usuarios;

- XIII. Integrar comités temáticos para conocer y desahogar los asuntos de su competencia, invitando por conducto de su Presidenta o Presidente a los vocales según el tema;
- XIV. Establecer procedimientos para la acreditación ciudadana y el otorgamiento de herramientas o firmas para fomentar la identidad digital, mediante la validación de personalidad jurídica por vías digitales, o el cotejo documental y levantamiento presencial de perfiles biométricos en los centros de inclusión digital correspondientes; y
- XV. Desarrollar y proponer su reglamento interior a la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 10.- El Consejo Municipal debe sesionar de forma ordinaria una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, a juicio de quien preside.

Las convocatorias a las sesiones deben hacerse con una anticipación de setenta y dos horas en el caso de las ordinarias, y de veinticuatro horas en el caso de las extraordinarias.

El Consejo Municipal sesiona válidamente con la asistencia de su Presidenta o Presidente, y por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se toman por mayoría simple, y en caso de empate quien preside tiene voto de calidad.

Artículo 11.- Su Presidenta o Presidente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Representar al Consejo Municipal ante dependencias, instituciones y organismos de carácter público y privado;
- III. Presentar al Consejo Municipal propuestas, políticas, herramientas, tareas y acciones en las asignaturas de su competencia;
- IV. Informar a través de la Secretaría Técnica sobre las iniciativas y propuestas aprobadas por el Consejo Municipal ante las distintas dependencias y organismos de la administración pública municipal; y
- V. Presentar al Consejo Municipal la propuesta del programa anual de trabajo, la agenda de reuniones y el informe anual para su aprobación.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica cuenta con las siguientes facultades:

- I. Elaborar y notificar, por instrucción de la Presidencia del Consejo Municipal, las convocatorias para las sesiones o mesas de trabajo;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones y someterla a la aprobación de la Presidencia del Consejo Municipal;
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Municipal y de los comités temáticos;
- IV. Integrar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Municipal o sus mesas de trabajo;
- V. Informar sobre la atención, avance o cumplimiento de los acuerdos y acciones aprobados por el Consejo Municipal; así como solicitar el apoyo de autoridades, instancias y sectores involucrados para su cumplimiento;
- VI. Difundir las actividades, compromisos y acuerdos del Consejo Municipal y de los comités temáticos;
- VII. Resguardar la información relativa a las actas, acciones y seguimiento del Consejo Municipal y de los comités temáticos;
- VIII. Elaborar los informes del seguimiento de acuerdos y acciones derivadas de las reuniones del Consejo Municipal y de los comités temáticos;
- IX. Elaborar el proyecto de informe anual del Consejo Municipal; y
- X. Las demás que determine el Consejo Municipal.

Capítulo III - De la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria

Artículo 13.- La Unidad Municipal es la autoridad responsable de coordinar, promover, implementar, gestionar, articular, aprobar, dictaminar y garantizar la aplicación de lo previsto en este reglamento.

Los organismos autónomos del Municipio mediante convenio de colaboración deben utilizar la estructura de la Unidad Municipal, siendo su enlace su representante y autoridad de los organismos autónomos.

Artículo 14. La Unidad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Municipal y someterlos a la aprobación del Consejo Municipal;

- II. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Municipal y previa aprobación del Consejo Municipal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en el Municipio;
- III. Proponer al Consejo Municipal recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que inciden en la competitividad o el desarrollo social y económico del Municipio;
- IV. Establecer, operar y administrar el Catálogo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Municipal los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los programas de mejora regulatoria;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo Municipal informes e indicadores sobre los programas anuales;
- VII. Revisar el marco regulatorio municipal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en los sujetos obligados del Municipio;
- VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Municipal;
- IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo Municipal, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general o de reforma específica, así como los análisis que envíen a la Unidad Municipal los sujetos obligados;
- X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos que marcan la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento;
- XI. Promover y facilitar el desarrollo y aplicación de los programas específicos de mejora regulatoria;
- XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- XIII. Promover convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal;
y
- XIV. Convocar a las personas, instituciones públicas y privadas, representantes de los organismos empresariales, académicos o sociales, internacionales y nacionales, que aporten conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria.

Artículo 15.- La Unidad Municipal es presidida por la persona titular de la Dirección de Proyectos o su similar, quien se encarga de dirigir, coordinar y desarrollar las acciones de mejora regulatoria en el Municipio, organizando para tal efecto a los enlaces de mejora regulatoria.

Artículo 16.- La persona titular de la Unidad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir técnica y administrativamente a la Unidad Municipal;
- II. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Municipal y someterlo a la aprobación del Consejo Municipal;
- III. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los programas anuales de la administración pública municipal para su implementación;
- IV. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, programas y acciones que pretenda implementar la Unidad Municipal;
- V. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Municipal, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los programas anuales, así como presentar informes y avances al Consejo Municipal;
- VIII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes análisis;
- IX. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Municipal;
- X. Presentar ante el Consejo Municipal, para su aprobación, el avance del programa anual de trabajo;
- XI. Fungir como enlace oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal y de la agenda común e integral, según sea el caso;
- XII. Promover los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;
- XIII. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados;
- XIV. Dictaminar el Análisis de Impacto Regulatorio; y
- XV. Presentar ante el Ayuntamiento el informe anual de actividades de la Unidad Municipal.

TÍTULO TERCERO - De las Herramientas en materia de Mejora Regulatoria.**Capítulo I - Del Catálogo Municipal de Regulaciones**

Artículo 17.- El Catálogo se integra por:

- I. Registro Municipal de Regulaciones;
- II. Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III. Padrón Estatal de Visitas Domiciliarias;
- IV. Expediente Electrónico para Trámites y Servicios; y
- V. Registro de Protesta Ciudadana.

Los elementos mencionados de la fracción I a la III se regulan conforme a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Estatal, las fracciones IV y V se ajustarán a lo establecido en el Título Tercero de la Ley General.

Artículo 18.- Los sujetos obligados son responsables de mantener actualizado el Catálogo, de conformidad con las disposiciones y lineamientos establecidos en el mismo. Así mismo, no pueden aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Artículo 19.- Las dependencias municipales deben entregar la información a la Unidad Municipal de los nuevos trámites a realizar, en la forma que ésta lo determine, a efecto de actualizar en un plazo de cinco días el catálogo, debiendo de entregar por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del trámite;
- II. Autoridad o autoridades emisoras;
- III. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- IV. Fecha de última reforma;
- V. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VI. Objeto de la regulación;
- VII. Materia, sectores y sujetos regulados;
- VIII. Trámites y servicios relacionados con la regulación;

- IX. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias;
- X. Proporcionar a la Unidad Municipal, la regulación de manera integrada con todas sus modificaciones, para facilitar el entendimiento al ciudadano; y
- XI. La demás información que se prevea.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deben notificar a la Unidad Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición y realizar las modificaciones correspondientes para su validación.

Capítulo II - Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 20.- Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad.

La Unidad Municipal puede promover ante el Municipio celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de que ésta desahogue el procedimiento y emita el dictamen de los Análisis de Impacto Regulatorio que presenten los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.

Lo relativo al Análisis de Impacto Regulatorio en el ámbito municipal se rige conforme a lo dispuesto por el Capítulo III del Título Tercero de la Ley General, y por el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Estatal.

Artículo 21. La Unidad Municipal puede efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos de la regulación sometida al Análisis de Impacto Regulatorio ex post incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio existente, con los siguientes elementos:

- I. Se analicen los trámites y servicios de mayor demanda;
- II. Se aplique a aquellos trámites que resulten prioritarios de acuerdo a su costo social; y
- III. Aquellos determinados en la agenda o programas de la mejora regulatoria.

Artículo 22.- Los sujetos obligados pueden solicitar a la Unidad Municipal la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de ésta, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 23.- La Unidad Municipal debe emitir y entregar al sujeto obligado correspondiente un dictamen del análisis del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo, según corresponda.

El dictamen debe considerar las opiniones que en su caso reciba la Unidad Municipal de los sectores interesados y debe contener una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria.

Artículo 24.- El Ayuntamiento por medio de la Unidad Municipal debe emitir el manual del análisis de impacto regulatorio en el que se establecen los procedimientos para la revisión y opinión de los análisis y señala a las autoridades responsables de su elaboración. El manual debe publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio, para que surta efectos del acto administrativo de carácter general.

Artículo 25.- La Unidad Municipal puede exhortar a la Secretaría General del Ayuntamiento para no incluir en la orden del día de las sesiones del Ayuntamiento para su discusión, los proyectos que propongan los sujetos obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen favorable de la Unidad Municipal o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere la Ley General, La Ley Estatal o este reglamento.

Artículo 26.- Las regulaciones que se publiquen en la Gaceta Oficial del Municipio y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios establecidos en el manual para el análisis de impacto Regulatorio, que al efecto emita la Unidad Municipal, deben establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Unidad Municipal, utilizando para tal efecto el análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, y de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Así mismo, se pueden promover modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 27.- Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deben indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, derogados o en su caso, abrogados con la finalidad de reducir el costo social de la regulación en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector afectado por la nueva regulación.

Lo anterior no es aplicable a los supuestos previstos para tal efecto en la Ley Estatal.

Capítulo III - De los Programas Anuales de Mejora Regulatoria

Artículo 28.- Los sujetos obligados, deben presentar a la Unidad Municipal dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año previo a su implementación, un programa anual de mejora regulatoria.

Dicho programa anual debe contener la programación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios municipales.

Los programas anuales se harán públicos en el portal electrónico del Municipio y en la Gaceta Oficial del Municipio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 29.- El programa anual municipal tiene como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Municipio, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los sujetos obligados, requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites, y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los sujetos obligados para la consecución del objeto que establece el programa anual.

Artículo 30.- Conforme a los objetivos establecidos en el Programa Municipal, los sujetos obligados deben incorporar en sus programas anuales el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Programación de las regulaciones y trámites por cada sujeto obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- III. Estrategia por cada sujeto obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por este reglamento;
- IV. Programación de los próximos doce meses por cada sujeto obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión; y
- V. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 31.- La Unidad Municipal debe promover la consulta en la elaboración de los Programas Anuales, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deben ser consideradas para la opinión que emita la Unidad Municipal.

Los sujetos obligados deben responder a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del programa anual.

Artículo 32.- La Unidad Municipal debe establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del programa anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales oficiales. Estos mecanismos deberán de integrarse a la propuesta del programa anual al presentarse al Consejo Municipal y su seguimiento deberá de ser presentada en las sesiones subsecuentes a la aprobación.

Capítulo IV - De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

Artículo 33.- Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de este reglamento a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria, así como los programas o acciones que desarrollen los sujetos obligados, siguiendo y fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, la Unidad Municipal debe considerar la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Sección Primera - De la Medición del Costo de los Trámites y Servicios.

Artículo 34.- La Unidad Municipal puede solicitar la colaboración de diversas entidades públicas o privadas para cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 35.- La Unidad Municipal define como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico de la evaluación que realice al Registro Municipal de Trámites y Servicios. La Unidad Municipal puede emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación deben ser notificadas personalmente a los sujetos obligados mediante oficio, quienes cuentan con un término de quince días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deben de reducir el impacto económico del trámite en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los sujetos obligados se deben someter a Consulta Pública durante treinta días hábiles en el portal electrónico del Municipio, coincidiendo con los programas de mejora regulatoria. Los sujetos obligados deben brindar respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior y una vez finalizada la consulta pública, la Unidad Municipal debe publicar las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas al responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Unidad Municipal debe hacer públicos los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

Sección Segunda - De la Simplificación de Trámites

Artículo 36.- Los titulares de los sujetos obligados pueden, mediante acuerdos generales publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, establecer plazos de respuesta menores, dentro de los máximos previstos en las leyes o reglamentos, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los sujetos obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de este reglamento, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios sujetos obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en la Gaceta Oficial del Municipio.

En estos últimos casos se deben emplear, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica es optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producen los mismos efectos que la normatividad aplicable otorga a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Capítulo V - De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria

Artículo 37.- La Unidad Municipal debe promover entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el Municipio.

La Unidad Municipal es la encargada de compartir la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Comisión Nacional o el Observatorio, para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria, las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, así como organismos no gubernamentales.

Artículo 38.- Los sujetos obligados por conducto de la Unidad Municipal deben brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Comisión Nacional o el Observatorio.

Artículo 39.- Para tener por manifestada la voluntad de los usuarios y servidores públicos en las plataformas digitales, ya sea en lo trámites que realizan los primeros o en los actos administrativos o resoluciones que emiten los segundos, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes medios de autenticación:

1. Firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
2. Firma electrónica emitida por el Gobierno del Estado de Jalisco;
3. Mecanismos de identificación del Estado de Jalisco; y
4. Sistema de Identificación Personal (SIP).

Capítulo VI - Del Sistema de Identificación Personal (SIP)

Artículo 40.- Los usuarios que elijan utilizar el SIP deben de solicitar al Municipio acreditar su identidad mediante un escrito libre acompañado de los siguientes documentos:

1. Identificación oficial con fotografía;
2. Clave única de registro de población;
3. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
4. Carta de responsabilidad y confidencialidad, firmada de forma autógrafa por el usuario;
- y
5. Registro Federal de Contribuyentes.

En caso de personas morales, además de los anteriores, actas constitutivas, identificación de los interesados y poderes de los representantes legales.

Es responsabilidad del interesado informar sobre cualquier cambio con los documentos antes mencionados.

La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad a través de la Dirección de Proyectos Especiales emitirá el documento de identificación idóneo que acreditará a los ciudadanos como usuarios registrados en el sistema de identificación personal.

Artículo 41.- La acreditación de la identidad del SIP debe de corroborarse cada dos años.

Artículo 42.- Los solicitantes que se identifiquen mediante el SIP tienen las siguientes obligaciones a manera enunciativa más no limitativa:

1. Proporcionar datos veraces, completos, oportunos y exactos;
2. Mantener el control exclusivo de los datos y de contraseñas de su SIP, así como de las herramientas que se entreguen para la acreditación del usuario.
3. Solicitar la revocación del SIP, inmediatamente después de que conozca de alguna circunstancia que hubiera comprometido la confidencialidad y seguridad de su usuario;
4. Informar, a la brevedad posible, sobre cualquier modificación a los datos personales que estén contenidos en el usuario; y
5. Cualquier otra que se acuerde al momento de corroborar la identidad o se establezca dentro de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII - De las Ventanillas Especializadas.

Artículo 43.- Para fortalecer la competitividad del Municipio, la Unidad Municipal debe promover la celebración de los respectivos convenios de colaboración con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, para lo cual la Unidad Municipal adoptará las siguientes modalidades de ventanilla especializada:

- a) Ventanilla especializada de atención de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones: punto de contacto donde se realiza la gestión de la licencia de construcción y los permisos necesarios para favorecer la integración de infraestructura de tecnologías de nueva generación;
- b) Ventanilla especializada multi-trámite: punto de contacto donde la dependencia receptora puede iniciar el trámite en digital o verificar el cumplimiento de los requisitos y la digitalización de los documentos; lo anterior sin transgredir las atribuciones y funciones de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado por el ciudadano; y
- c) Ventanilla de construcción simplificada: espacio donde se coordinan las gestiones necesarias para la emisión de la licencia de construcción de obra y que se encuentren reguladas en las condiciones de uso de suelo establecidas por la autoridad municipal.

d) Ventanilla SARE: Ventanilla única encargada de concentrar trámites y servicios relacionados con la apertura de negocios establecidos en el catálogo de giros SARE, recibiendo las solicitudes ya sea de forma física o electrónica y emitiendo sus resoluciones en un plazo máximo de 72 horas hábiles por la misma vía de conformidad a las reglas establecidas en el capítulo IV del presente título.

Artículo 44.- Se denomina como ventanilla de construcción simplificada, el espacio físico o electrónico único al cual los ciudadanos deben recurrir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y cuenta con las atribuciones y operaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General y en la Ley Estatal.

Capítulo VIII - Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 45.- El SARE es el mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones una vez que se hayan presentado todos los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

La Ventanilla SARE, será la encargada de tramitar las licencias de giro de conformidad a las normas descritas en el presente capítulo.

El SARE debe contemplar los elementos que señala para tal efecto la Ley Estatal.

Artículo 46.- La Unidad Municipal, es la responsable de la operación y gestión del Módulo SARE, por lo que se encarga de la difusión de sus manuales a través de la Gaceta Oficial del Municipio, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal.

El Ayuntamiento debe publicar en un documento oficial y en su página de internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades vigentes para el Municipio y sus actualizaciones, mismo que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Número de la actividad o giro;
- II. Nombre del giro conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;
- III. Si el giro permite la emisión de una Cédula de Apertura Provisional.

Artículo 47.- El SARE se debe someter a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAMER que hacen referencia al programa de reconocimiento y operación del SARE, operado por la CONAMER y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 48. Para la emisión de dictámenes, vistos buenos, autorizaciones o licencias de giro mediante las plataformas digitales, la dependencia encargada de emitir el acto administrativo de que se trate, deberá de revisar la información y documentación ingresada por el solicitante, verificando que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento aplicable, o en su caso, con las fichas de requisitos emitidas por plataformas digitales.

Artículo 49. A toda revisión deberá emitirse una resolución por la dependencia competente, ya sea aprobar el acto administrativo solicitado, desecharlo o requerir por información o documentación faltante. Para este último caso, si el solicitante no complementa la información dentro de los plazos previstos en el artículo 76, su solicitud será desechada por falta de interés.

Artículo 50. El Formato Único de Apertura, ya sea que se otorgue en la Ventanilla SARE de manera física o a través del llenado de formularios dinámicos a través de plataformas digitales, contendrá al menos la siguiente información, misma que deberá ser proporcionada por los usuarios:

- I. Datos del titular de la licencia:

Nombre.

Correo electrónico para notificaciones.

Domicilio con calle, número exterior e interior en su caso, colonia, ciudad, código postal;

y

Teléfono.

- II. Datos del establecimiento:

Giro solicitado.
Superficie a utilizar.
Domicilio con calle, número exterior e interior en su caso, colonia.
Inversión estimada para la operación del giro.
Número de empleados
Croquis de ubicación; y
Descripción detallada del giro a desarrollar.

Adicional a lo anterior, en caso de persona moral o apoderados por carta poder simple, se solicitará de éstos también la información señalada en la fracción I del presente artículo. En caso de que el municipio cuente con la información señalada en las fracciones anteriores, se exentará de requerirla a los usuarios.

Artículo 51. Los solicitantes de licencias de giro de bajo riesgo e incluso las que requieran de inspecciones, verificaciones o vistos buenos de dependencias municipales previo su emisión y según lo establezca la lista de giros publicada por el municipio, podrán aperturar e iniciar sus actividades de atención al público amparados por una Cédula de Apertura Provisional la cual no podrá exceder de 30 días de vigencia, siempre y cuando se corrobore la personalidad del solicitante por cualquier de los medios de autenticación señalados o en su caso, en la dependencia municipal.

Artículo 52. La Cédula de Apertura Provisional se expedirá siempre y cuando se hayan cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en reglamento o en la ficha de requisitos expedida por las plataformas digitales.

Artículo 53.- Posterior a la emisión de la Cédula de Apertura Provisional, la dependencia competente deberá efectuar la revisión mencionada en el artículo 70 de este reglamento a efecto de verificar el cumplimiento al marco jurídico aplicable. Además, deberán efectuarse las inspecciones, verificaciones o vistos buenos de dependencias municipales en caso de que los giros estén sujeto a ello.

Una vez cumplido lo anterior, y aprobado el trámite se enviará al correo del solicitante o se emitirá a través de las plataformas digitales, la orden de pago o propuesta de cobro, según sea el caso, para que el ciudadano cubra los derechos y pueda descargar su licencia.

Artículo 54.- Una vez realizada las validaciones y verificaciones establecidas en el artículo precedente y sin contravenir las disposiciones u ordenamientos aplicables para el caso, la autoridad responsable del trámite o servicio notificará al usuario en caso de encontrar anomalías; el usuario tendrá un plazo de diez días hábiles para solventar lo mencionado por el revisor, remitiendo las pruebas e información que considere necesarios. Dicho plazo podrá ser ampliado por cinco días hábiles adicionales siempre y cuando el interesado así lo solicite dentro del primer plazo concedido.

TITULO CUARTO - De las Inspecciones y Verificaciones

Artículo 55.- Los sujetos obligados pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal.

Las inspecciones y verificaciones se sujetan a lo previsto en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 56.- La Unidad Municipal creará, administrará y actualizará mediante una plataforma electrónica el Padrón, para cuyo efecto los sujetos obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Elementos de la Identificación Oficial expedida por el Municipio;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la Dependencia correspondiente.

Artículo 57.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Unidad Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine debiéndose inscribir en el Padrón, sin cambio posterior alguno, salvo por correcciones ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 58.- Los sujetos obligados, deberán notificar a la Unidad Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra el suceso.

Artículo 59.- La legalidad, veracidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los sujetos obligados.

Artículo 60.- Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón y su respectiva orden que lo ampare.

TÍTULO QUINTO - De las Infracciones, Sanciones Administrativas, Medios de Defensa y la Protesta Ciudadana

Capítulo I - De las Infracciones

Artículo 61.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en este reglamento, se sancionan de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las demás sanciones que se tipifiquen en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 62.- La Unidad Municipal debe informar a la Contraloría Ciudadana respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en este reglamento para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

Artículo 63.- Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I. Omitir la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;

- II. Omitir entrega al responsable de la Unidad Municipal los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los análisis correspondientes;
- III. Solicitar trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. Incumplir los plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- V. Incumplir sin causa justificada los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;
- VI. Entorpecer el desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
 - A. Alteración de reglas y procedimientos;
 - B. Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
 - C. Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
 - D. Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites; y
 - E. Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en este reglamento.

La Unidad Municipal debe informar por escrito a la Contraloría Ciudadana de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento para efecto de instruir el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Capítulo II - De las Sanciones

Artículo 64.- Las infracciones administrativas a las que se refiere este capítulo son imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de este reglamento, mismas que serán calificadas y sancionadas por la Contraloría Ciudadana o la autoridad que resulte competente de acuerdo a su naturaleza, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 65.- La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en los registros de trámites y servicios son sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 66.- Es causal de clausura total y de revocación de la autorización, licencia o registro de los trámites administrativos realizados por medios electrónicos o en ventanilla cuando:

1. Para su solicitud u obtención se haya alterado, modificado o manifestado datos falsos;
2. Se hayan enviado documentos falsos en la plataforma; o
3. El trámite respectivo no cumpla con las formalidades que establezcan los reglamentos municipales o leyes aplicables al caso en concreto.

Independientemente de su clausura, retiro, en su caso, con cargo al infractor y, la multa correspondiente en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

El uso indebido de los medios electrónicos a cargo de los servidores públicos del gobierno municipal, es sancionado en términos de Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Capítulo III - De los Medios de Defensa

Artículo 67. La impugnación de los actos, acuerdos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal conforme al presente reglamento se sujeta conforme a lo previsto en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

Capítulo IV - De la Protesta Ciudadana

Artículo 68.- La protesta ciudadana es una herramienta que las personas pueden utilizar de manera presencial o electrónica, cuando con acciones u omisiones la servidora o servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión del

mismo sin causa justificada, altere o incumpla con las disposiciones contenidas en la Ley General o la Ley Estatal.

La Unidad Municipal debe solicitar la intervención directa del titular de la dependencia involucrada con la finalidad de resolver la solicitud, siempre y cuando asista la razón al promovente, en caso contrario se le brindará la asesoría necesaria para que este último logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo relativo a la protesta ciudadana se rige conforme a lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Los Programas de Mejora Regulatoria deberán ser expedidos e implementados en un plazo de 12 doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

TERCERO. – El Consejo Municipal se instalará dentro de los 60 sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este reglamento, y propondrá al Ayuntamiento su reglamento interior en un plazo no mayor a 12 meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

CUARTO. - Los sujetos obligados deberán informar a la Unidad Municipal, en un plazo de 30 diez días hábiles a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace de mejora regulatoria.

QUINTO. - El Registro Municipal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un plazo de 60 sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este reglamento, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor posterior a la instalación formal de la Unidad Municipal, la cual mediante circular informará que el Catálogo se encuentra operando.

SEXTO. - – El servidor público competente expedirá el Manual del Análisis de Impacto regulatorio, en un periodo máximo de 6 seis meses contados a partir de la publicación de este reglamento; una vez publicado este Manual entrará en vigor lo contenido en el Título Segundo, Capítulo IV, Sección Segunda de este reglamento.

SÉPTIMO. – A la entrada en vigor de este reglamento, se deberá de presentar por medio de la Unidad Municipal, al Consejo Municipal un estudio sobre la implementación de todo lo relacionado con Gobierno Digital contemplado, Proyecto Ejecutivo, presupuesto, tiempos de ejecución, con la finalidad de asegurar su cumplimiento.

OCTAVO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al H. Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
Colotlán Jalisco, 28 septiembre 2023

JOSE JULIAN QUEZADA SANTOYO
Presidente Municipal

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO
URBANO

INTRODUCCIÓN

El presente Programa Municipal de Desarrollo Urbano, está alineado a lo previsto en el artículo 97 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Este instrumento determinará la zonificación primaria, según lo establecido en los artículos 3, fracción XXXIX, y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Si bien se han seguido algunos aspectos de la Guía Metodológica para la Elaboración y Actualización de Programas Municipales de Desarrollo Urbano (SEDATU, 2017), dadas las características poblacionales del municipio en estudio, algunos aspectos han sido simplificados.

OBJETIVOS

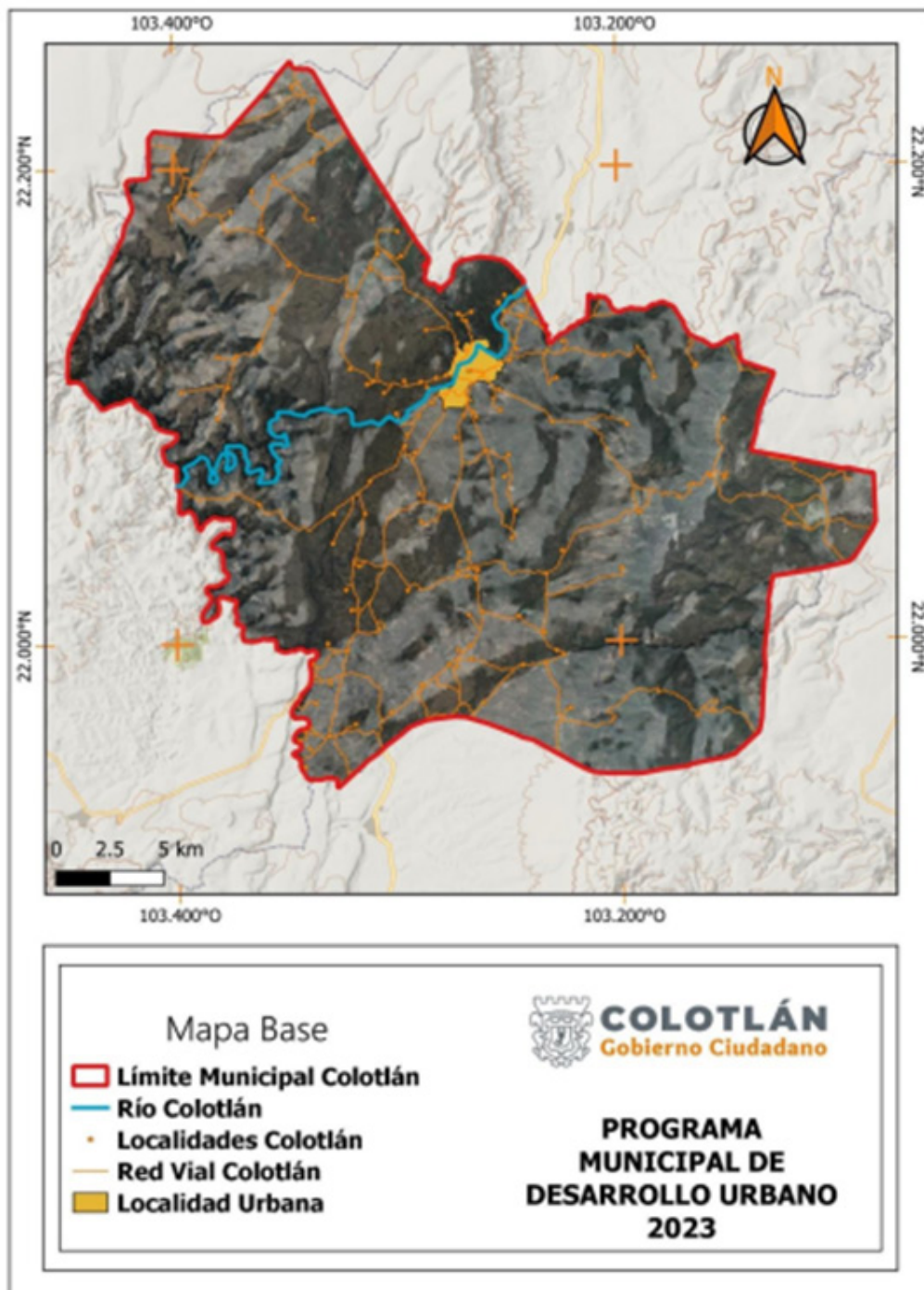
Guiar y promover un desarrollo urbano sostenible, equitativo y resiliente en el municipio de Colotlán, empatando así con lo establecido en el artículo 97 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

MAPA BASE

El municipio de Colotlán se localiza en la región Norte del estado de Jalisco. Sus municipios colindantes son Santa María de los Ángeles y Totatiche (ver mapa 1). Tiene una extensión territorial de 684.61 kilómetros cuadrados.

Su cabecera municipal se localiza en las coordenadas 22°6'50.76" latitud norte y -103°15'58.68" de longitud oeste, a una altura de 1,666 metros sobre el nivel del mar (msnm). El territorio municipal, tiene alturas entre los 1,400 y 2,700 msnm; y una pendiente predominantemente plana menor a 5 grados.

La mayor parte del municipio tiene un clima semicálido semihúmedo. La temperatura media anual es de 18.3°C, y su temperatura mínima y máxima promedio oscila entre los 6.3°C y 31.3°C.



Mapa 1 Mapa Base Colotlán

Fuente: elaboración propia con datos de INEGI (2021).

La población total en el municipio de acuerdo al censo del INEGI de 2020 es de 19,627 habitantes siendo la distribución la que se muestra en la tabla 1.

Tabla 1 Población total y su distribución porcentual en localidades del municipio de Colotlán

Elaborado con datos de INEGI 2020

Localidad	Población Total	Distribución Porcentual
Colotlán	15,129	77.083%
Agua Gorda	107	0.545%
Los Aguajes	55	0.280%
Agua Zarquita	5	0.025%
Campestre Paraíso [Fraccionamiento]	17	0.087%
La Boquilla de los Pérez	80	0.408%
Canoas de Abajo	49	0.250%
La Cañada	31	0.158%
El Carrizal	203	1.034%
Casa Llanta	74	0.377%
Ciénega de los Alejos	70	0.357%
La Cofradía	35	0.178%
Dolores	188	0.958%
El Epazote	292	1.488%
Los Huízar (Los Huízares)	28	0.143%
Jalisco del Refugio (Jalisco)	71	0.362%
Mesa de Guadalupe	37	0.189%
Mesa de Flores	95	0.484%
La Montosa	12	0.061%
Tulimic de Ramos	21	0.107%

San Antonio de las Lajas	63	0.321%
San Francisco del Refugio	94	0.479%
San Nicolás	151	0.769%
San Rafael del Refugio	136	0.693%
Santiago Tlatelolco (Santiago)	355	1.809%
El Saucillo de los Pérez	170	0.866%
Sauz Tostado	85	0.433%
Tepuliche	26	0.132%
Tulimic de Guadalupe	60	0.306%
Tulimic del Rosario	52	0.265%
Los Véliz	62	0.316%
Zapote de Abajo	21	0.107%
El Terrero	11	0.056%
Canoas de Arriba	231	1.177%
Las Lajas	35	0.178%
La Laguna	7	0.036%
El Cerro	109	0.555%
Rancho los Pinedo [La Granja]	6	0.031%
Bajío de Tochopa	12	0.061%
Cerrito Verde	25	0.127%
Barrio de San Juan	9	0.046%
La Campana (San Calistrán)	19	0.097%
Las Minutas	28	0.143%
Los Planes de los Raygoza	14	0.071%

La Tiricia	29	0.148%
Las Trojes	77	0.392%
La Capilla	34	0.173%
Las Golondrinas [Fraccionamiento]	1,107	5.640%

PROPUESTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

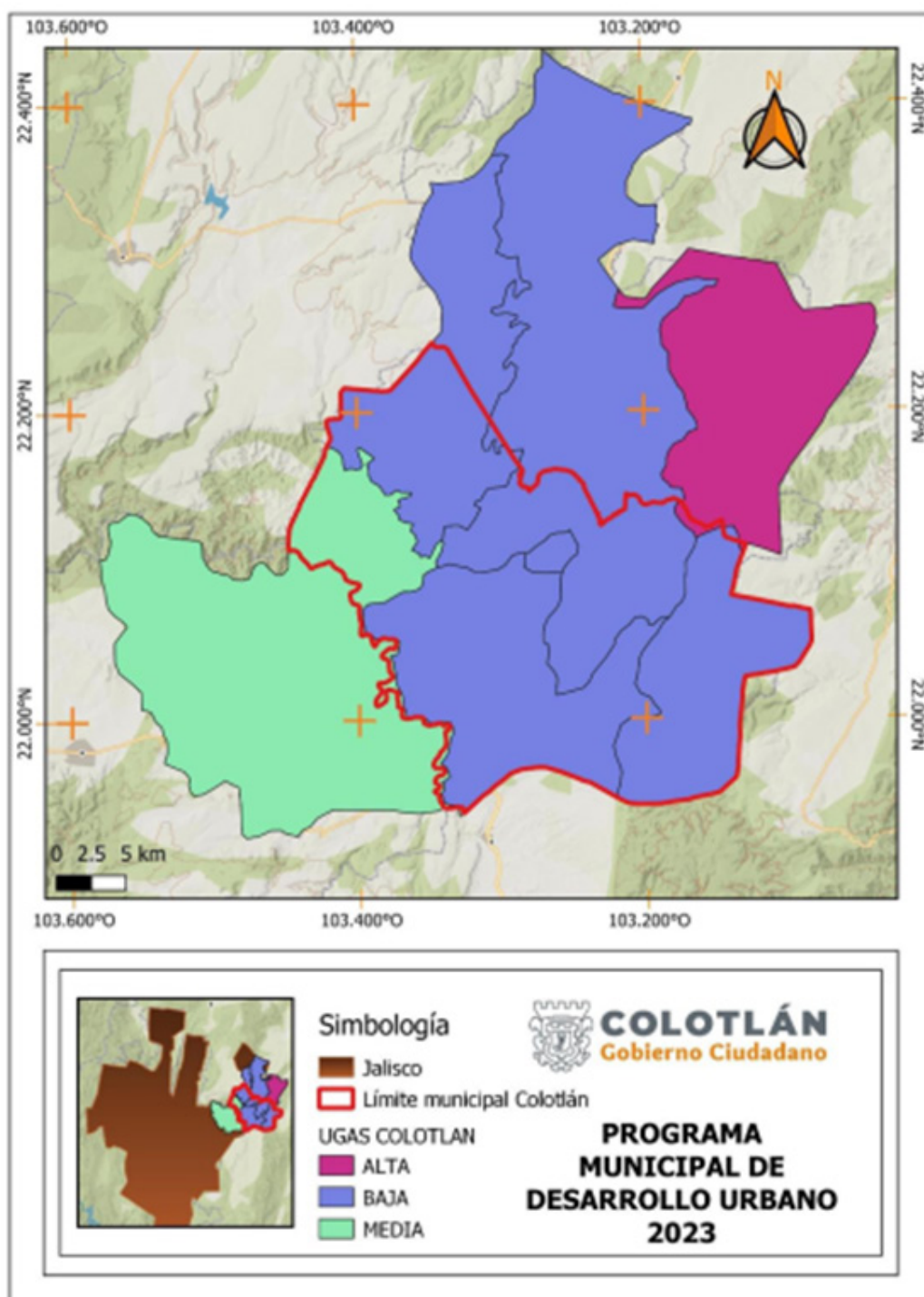
Al momento de elaboración del presente Plan Municipal de Desarrollo Urbano el ordenamiento ecológico territorial local en Colotlán no ha sido implementado, pues sigue en desarrollo. Por lo que, para una gestión efectiva, se utilizó como referencia el ordenamiento ecológico existente a nivel estatal, observando las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) presentes dentro del polígono. Además, se utilizaron recursos cartográficos como los conjuntos de archivos vectoriales de INEGI, IIEG, imágenes satelitales, etc. Este enfoque nos permite trabajar hacia la creación de un plan sólido y coherente que salvaguarde nuestros recursos naturales y fomente un desarrollo sostenible.

En lo referente al Programa de Ordenamiento Ecológico a nivel estado, se rescató la información sobre fragilidad ambiental dentro de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA). La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) es definida por la SEMARNAT (2002) como "espacio en condiciones de homogeneidad definida por factores y limitantes biológicos, físicos, de infraestructura y organización política, económica y social, hacia cuya configuración confluye la ejecución de acciones, obras y servicios provenientes de los usufructuarios directos del territorio y/o de otros actores con políticas y programas exógenos".

En el mapa 2 se muestran las 7 UGA existentes dentro del polígono del municipio de Colotlán, de igual manera se clasifican de acuerdo a la fragilidad ambiental que poseen.

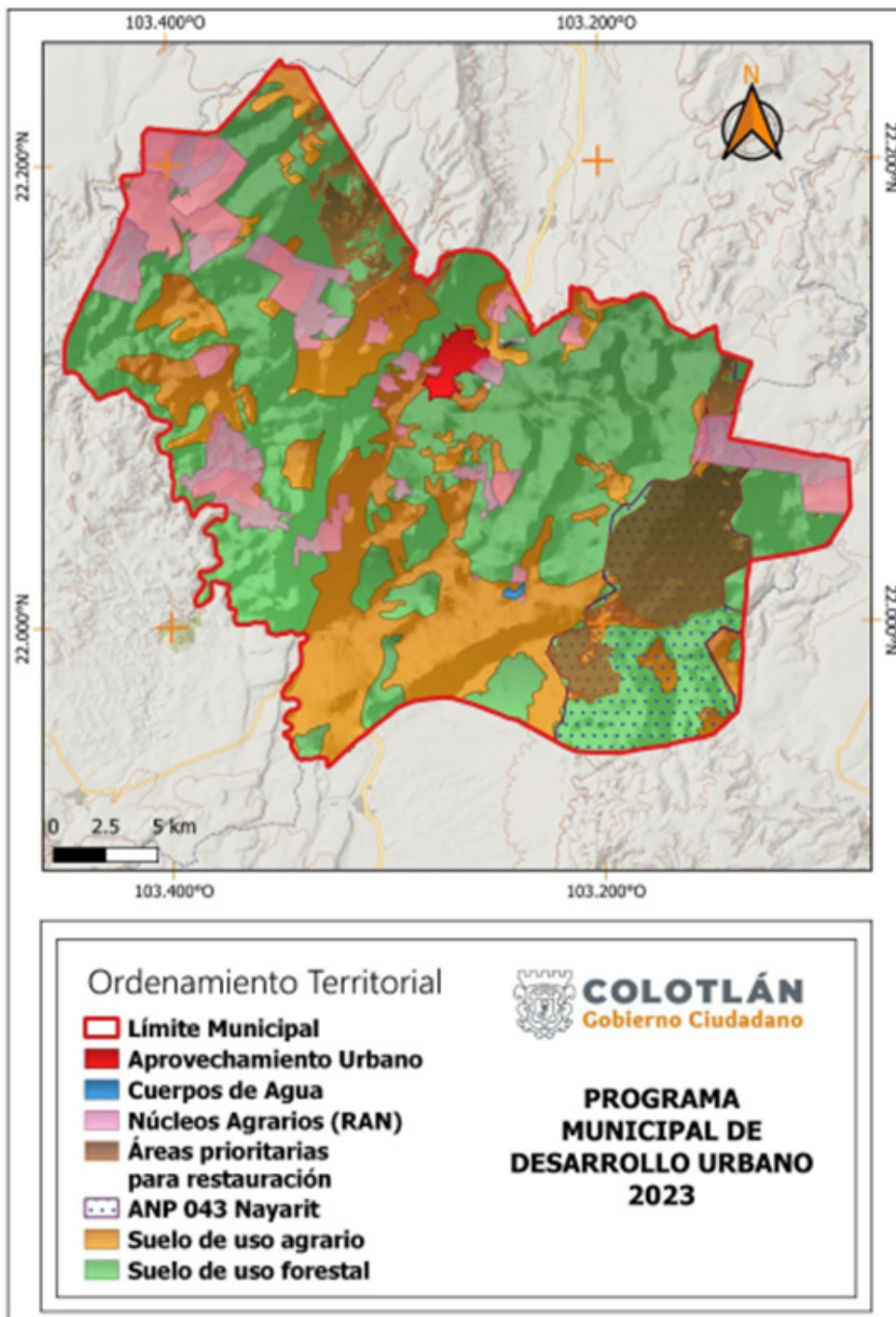
Por otra parte, los mismos archivos que se han consultado para la elaboración del programa de ordenamiento ecológico local (aún en proceso) son los que se utilizan

para la elaboración de la zonificación primaria, entre otros, se han utilizado la capa vectorial de uso de suelo y vegetación como base fundamental para identificar las áreas con distintas características y necesidades. También se consideró la superficie de núcleos agrarios de ejidos contenidas en las capas del RAN. Además, se integró la información contenida en la capa de áreas naturales protegidas, asegurando la consideración adecuada de los entornos más sensibles. Por último se tomó como referencia la capa de áreas prioritarias del Programa para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco 2023, gestionado por FIPRODEFO. En donde se aprecian las áreas con mayor necesidad de restauración de suelos forestales (ver mapa 3).



Mapa 2 UGAs dentro del polígono de Colotlán

Elaborado con datos de SEMADET 2017



Mapa 3 Zonificación POEL

Elaborado con datos de INEGI 2022; IIEG 2020; FIPRODEFO 2023; RAN 2018.

MODELO DE ZONIFICACIÓN PRIMARIA

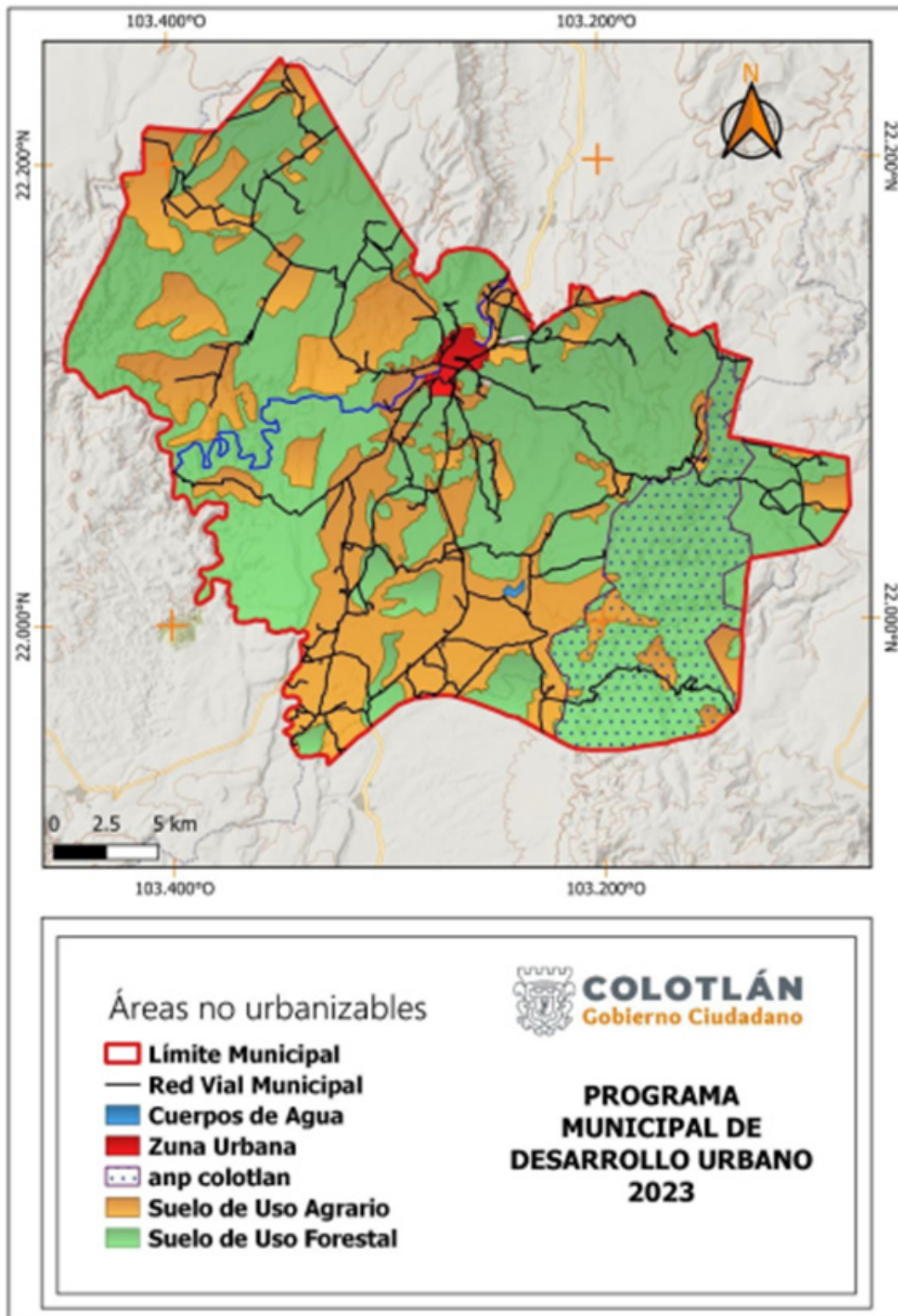
De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la zonificación primaria está compuesta por:

- Áreas no urbanizables
- Áreas urbanizadas
- Áreas urbanizables

Áreas no urbanizables

Áreas no urbanizables son aquellas áreas que por su carácter natural o por presentar algún peligro, no pueden ser urbanizadas.

Las de carácter natural se encuentran dentro de la categoría de áreas no urbanizables por conservación de servicios ecosistémicos y estas se subclasifican en áreas naturales, zonas Forestales, la zona federal de cuerpos de agua y escurrimientos, las áreas degradadas que requieren restauración ecológica. Dichas superficies no pueden ser desarrolladas debido a la importancia de los servicios ambientales que generan. Por lo que, estas áreas se consideran de protección y conservación estricta. Para este caso se realizó una delimitación con base en la capa de uso de suelo y vegetación de INEGI (Serie VII) en presencia de uso de suelo forestal donde también aparecen cuerpos de agua, además se integró el polígono de áreas naturales protegidas puesto que en el municipio de Colotlán se encuentra un A.N.P. federal (ver mapa 4).



Mapa 4 Áreas no Urbanizables

Por otro lado, las áreas no urbanizables por presencia de peligros son aquellas zonas que tienen lugar a algún peligro natural o antrópico que pone en riesgo a la población local. Los de origen natural, incluyen inundaciones, deslaves y sismos y los de origen antrópico están constituidos por incendios, plagas, almacenamiento de sustancias peligrosas, accidentes terrestres, concentración masiva de población y contaminación del medio.

Aunque existen recursos para conocer las zonas de peligro en Jalisco, como lo es el Sistema De Información Estatal para la Gestión de Riesgos de Desastres de Protección Civil de Jalisco, los sistemas en donde se encuentran estos recursos son únicamente de consulta por lo cual no es posible hacer descarga de archivos vectoriales, sin embargo, si es posible descargar mapas de riesgo por municipio de la página de IIEG, los mapas 5 y 6 señalan los riesgos existentes en el polígono de Colotlán.



Mapa 5 Riesgos Geológicos

Fuente: IIEG 2020



Mapa 6 Riesgos Hidrometeorológicos

Fuente: IIEG 2020

Áreas urbanizadas

La clasificación de áreas urbanizadas hace referencia al medio físico transformado, el cual está comprendido por todas aquellas superficies ocupadas por estructuras edificadas, en otras palabras, se refiere a todas aquellas áreas construidas.

Para determinar las zonas urbanizadas se utilizó percepción remota acorde a lo recomendado en la Guía Metodológica para la Elaboración y Actualización de Programas Municipales de Desarrollo Urbano (SEDATU, 2017), se usaron imágenes satelitales Sentinel 2 con la combinación de bandas B12, B11, B04, esta combinación se denomina falso color urbano. Esta combinación de bandas también ofrece un rendimiento "como al natural", en la que también penetran partículas atmosféricas, humo y neblina. La vegetación aparece como sombras en la oscuridad y verde brillante durante la estación de floración. Las construcciones urbanas se ven de color blanco, gris, cian o púrpura. La arena, tierra y minerales, aparecen en una extensa variedad de tonos. La casi completa absorción en agua, hielo y nieve de las bandas Mid-IR, ofrecen imágenes con las líneas de costa bien definidas y las fuentes de agua, resaltadas. La nieve y el hielo se ven de color azul oscuro. El agua, negra o azul oscuro. Las superficies calientes como los incendios forestales o las calderas de los volcanes, saturan las bandas Mid-IR y aparecen como sombras de color rojo o amarillo. Una aplicación particular de esta combinación es que monitoriza los incendios forestales. Las áreas inundadas aparecerían en color azul oscuro o negro. En el mapa 7 se puede apreciar la zona urbanizada en color púrpura, cuya extensión es mayor a lo establecido en el marco geoestadístico de IIEG 2020.

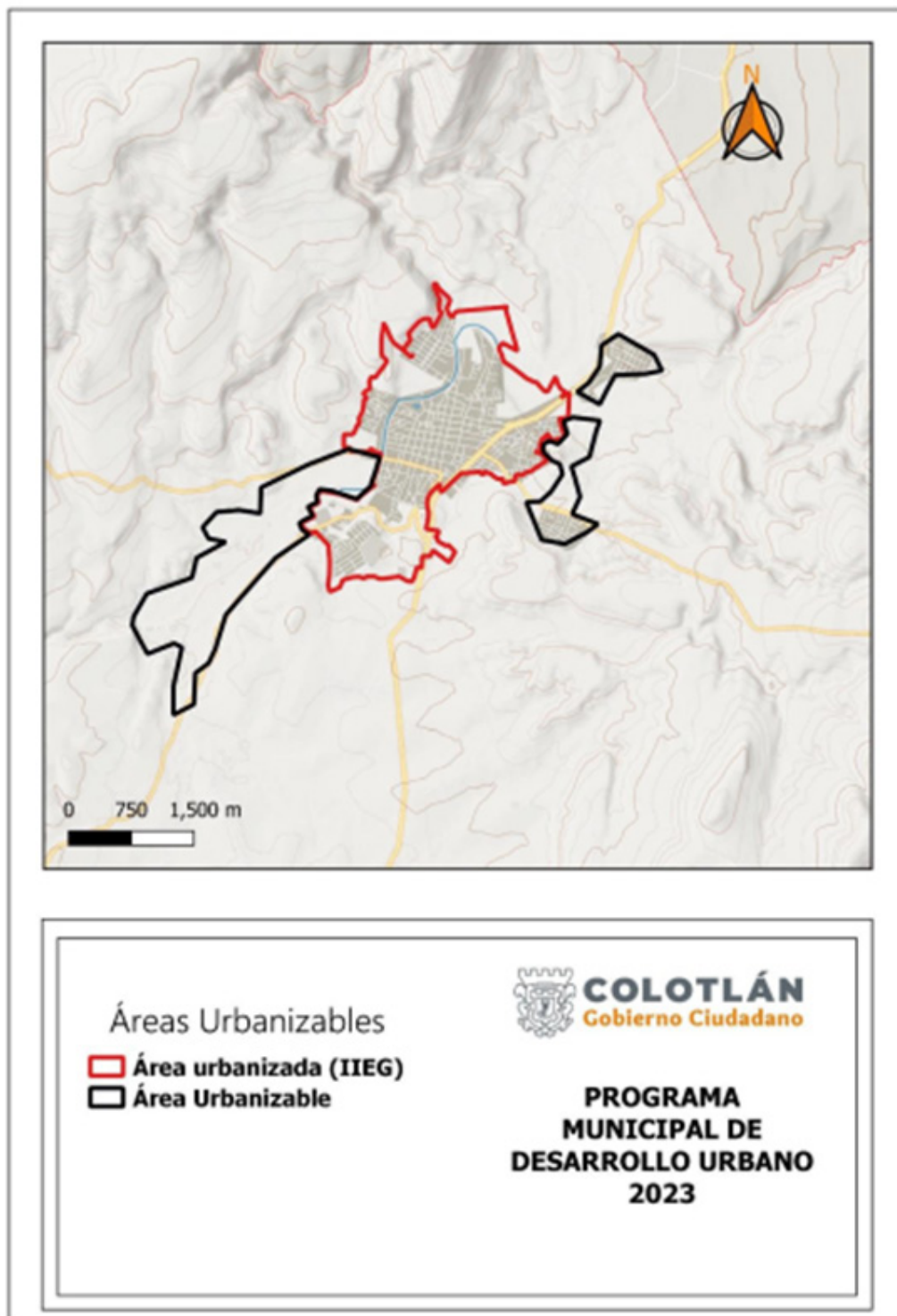


Mapa 7 Áreas Urbanizadas

Áreas urbanizables

Las áreas urbanizables son aquellas áreas que cuentan con características físicas adecuadas para la construcción, además de ser contiguas al centro de población. Estas áreas son zonas destinadas a incorporarse al desarrollo urbano y podrán ser ocupadas en la medida en que cuenten con infraestructura de servicios básicos, equipamiento y fuentes de abasto.

Para la gestión de estas zonas también se trabajó con imágenes satelitales para determinar los polígonos con las mejores características para urbanizar, utilizando las combinaciones de bandas B12, B11, B04 (Falso color urbano); B11, B8A, B04 (análisis de vegetación); B12, B11, B8A (Penetración Atmosférica); B12, B8A, B04 (Infrarrojo de onda corta). Al usar cada combinación se pudo determinar que zonas aledañas al área urbanizada tenía menor densidad forestal, así como condiciones de suelo, humedad y pendiente. Posteriormente se crearon polígonos, mismos que fueron cotejados con las capas ya creadas de uso de suelo y vegetación (Serie VII) y ANP, dando preferencia a las zonas de uso agrícola, esto con la finalidad de no hacer cambio de uso de suelo en zonas forestales.



Mapa 8 Áreas Urbanizables



GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN JALISCO 2021 - 2024



Año 3. Edición No. 8, 17 de octubre de 2023

www.colotlan.gob.mx